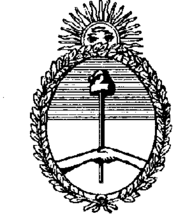
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 8 DE ABRIL DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.369

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Rodolfo C. Barra
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
Dr. Jose A. Pradelli
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(*Síntesis Legislativa*)

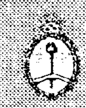
Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO



DECRETOS

RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 334/96

Reglamentación de la Ley Nº 24.557.

Bs. As., 1/4/96

VISTO la Ley Nº 24.557, el Decreto Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley que se reglamenta otorga al empleador la alternativa de autoasegurar los riesgos del trabajo cuando acredite los requisitos que la Ley establece, o de escoger la afiliación a una Aseguradora trasladando la responsabilidad a aquella. En este sentido, la Ley que se reglamenta pone exclusivamente en cabeza de la Aseguradora o del empleador autoasegurado la obligación de otorgar las prestaciones, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Que contrariamente el empleador que se mantenga fuera del sistema incurre en una violación a las disposiciones expresas de la Ley y asume por lo tanto la responsabilidad atribuida a las Aseguradoras y las consecuencias previstas legalmente por su incumplimiento.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como autoridad de aplicación debe contar con instrumentos que le permitan controlar las afiliaciones.

Que también corresponde fijar el momento a partir del cual se ajustarán las prestaciones dinerarias cuando se produzca una variación del APORTE MEDIO PREVISIONAL OBLIGATORIO (AMPO).

Que se debe determinar la forma de efectuar el cálculo del ingreso base atendiendo a las diferentes situaciones que pueden plantearse en la relación laboral, como así también en los casos de personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

Que es necesario establecer el mecanismo de financiamiento del pago de las asignaciones familiares, así como también aclarar los procedimientos para acceder a los derechos a que es acreedor el beneficiario de la renta periódica por los aportes que efectúa con destino a la Seguridad Social y al SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL establecer las condiciones en que será abonada la prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional.

Que en consecuencia, se establece que la misma adoptará diferentes modalidades, según cual sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado, como así también según la modalidad de retiro definitivo por invalidez por la que opte el beneficiario.

Que son derechohabientes a los fines de la Ley que se reglamenta únicamente los que establece la Ley Nº 24.241.

Que la contratación de la renta periódica puede efectuarse ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que otorga las prestaciones o ante una Compañía de Seguros de Retiro, debiendo establecerse las modalidades que adoptará dicha contratación en los diversos supuestos previstos legalmente.

Que las prestaciones de la Ley Nº 24.557 se financian con UNA (1) cuota a cargo de los empleadores afiliados, por lo cual corresponde indicar la modalidad, plazo y condiciones para declarar e ingresar la cuota según resulten, o no, obligados con el SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS).

Que resulta procedente determinar el alcance de la exención impositiva que la Ley establece con relación a los contratos de afiliación.

Que el sistema de prevención y reparación de infortunios laborales que se implementa a partir de la vigencia de la Ley, congruentemente con el proceso de modernización de las normas que regulan el mundo del trabajo, es parte del Sistema de Seguridad Social, por lo cual resulta procedente determinar la exención impositiva y tributaria a la actividad.

Que consecuentemente con lo formulado en el párrafo precedente corresponde fijar el alcance de las exenciones determinadas en la Ley atendiendo a los mismos principios.

Que el otorgamiento de las prestaciones no se limita a las situaciones previstas por la Ley ocurridas en el ámbito territorial que determinen las Aseguradoras a los efectos de la afiliación de los empleadores, sino que deben brindarse cualquiera fuera el lugar de ocurrencia del infortunio, siguiendo al trabajador en la prestación del servicio.

Que asimismo, resulta necesario establecer pautas genéricas para que las Aseguradoras determinen el ámbito de actuación a los fines de la afiliación, delegando a su vez a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO facultades para precisarlas, a fin de dotar de mayor dinamismo y flexibilidad al sistema en el futuro.

Que el artículo 26, apartado 5. de la Ley que se reglamenta, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer un mecanismo de movilidad del capital mínimo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, resultando equitativo asegurar igualdad de tratamiento para todas las Aseguradoras que tengan a su cargo la gestión del sistema y demás acciones que prevé esta Ley.

Que los bienes destinados a respaldar las reservas de las Aseguradoras no pueden ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de la Ley y en consecuencia deben instrumentarse los mecanismos que permitan el logro de tales fines en tiempo oportuno.

Que coherentemente con lo dispuesto por el artículo 26, apartado 3. y su reglamentación y en virtud de las innumerables situaciones que pueden presentarse, corresponde facultar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO para que establezca las pautas que definan la inclusión de un empleador en el ámbito territorial de una Aseguradora. De esta manera se afianza la vigencia del principio de no rechazo de afiliación de ningún empleador por parte de las Aseguradoras, al que alude el artículo 27.

Que el derecho de rescisión del contrato de afiliación del empleador asegurado debe hacerse efectivo de un modo racional, evitando prácticas abusivas que desvirtúen su finalidad, por lo cual se establecen pautas mínimas a las cuales deben sujetarse los empleadores para ejercer este derecho.

Que los trabajadores y su representación gremial se encuentran facultados para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los empleadores no incluidos dentro del régimen de autoseguro, por cuanto la Ley Nº 23.449 reconoce a los trabajadores el derecho a la protección que le otorgan las leyes de Seguridad Social dentro de las cuales se inscribe la Ley que se reglamenta.

Que la definición de cuotas omitidas, conforme al artículo 28, apartado 3. se impone a fin de determinar el monto de las cuotas a ingresar al Fondo de Garantía.

Que las Aseguradoras deben otorgar las prestaciones por las contingencias ocurridas durante la vigencia del contrato después de finalizado el mismo, aún en caso de omitir el empleador su obligación de pago.

Que la omisión del pago de cuotas a la Aseguradora por parte del empleador asegurado puede importar un abuso de derecho que atenta contra el sistema, resultando razonable por ello permitir la extinción del contrato por esta causa. Esto no implica desproteger al trabajador por cuanto durante DOS (2) meses la Aseguradora deberá atender los infortunios ocurridos aún después de la ruptura del contrato por falta de pago, sin perjuicio de las acciones que le otorga la Ley al trabajador contra el empleador no asegurado, o contra el Fondo de Garantía en los casos de insuficiencia patrimonial.

Que en caso de insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado o autoasegurado el trabajador se encuentra facultado a gestionar las prestaciones ante el Fondo de Garantía, por lo cual es necesario establecer los requisitos y demás recaudos que deben cumplirse a fin de que pueda hacer efectivo ese derecho.

Que es conveniente facultar al organismo encargado de la gestión del Fondo de Garantía, para que determine el alcance de las prestaciones a pagar, a fin de optimizar los recursos y brindar adecuada cobertura a los trabajadores que demanden el pago a través de dicho fondo.

Que la Ley Nº 23.771 sanciona a aquellos que mediante maniobras fraudulentas omitan realizar sus aportes con destino a fondos especiales.

Que el Fondo de Reserva se constituye para responder por las prestaciones establecidas en la Ley, excluyendo las demás prestaciones que las partes puedan acordar conforme al artículo 26, apartado 4. de la Ley que se reglamenta.

Que corresponde determinar el monto del aporte a cargo de las Aseguradoras, con el cual se financiará dicho fondo.

Que es imprescindible fijar límites a las inversiones posibles que el organismo administrador del Fondo de Reserva puede efectuar con el mismo a fin de conservar la salud del sistema.

Que resulta indispensable fijar el esquema de multas a aplicar por los incumplimientos en que incurran los empleadores en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO absorbe las funciones de la ex-Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, y es, por atribución específica de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, la encargada de controlar el cumplimiento de la normativa de Higiene y Seguridad en el Trabajo, razón por la cual resulta el organismo indicado para fijar dicho esquema de multas.

Que las Compañías de Seguro se encuentran habilitadas a otorgar las prestaciones de la Ley que se reglamenta.

Que la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO implica un nuevo marco de funcionamiento de las Aseguradoras que deberán emprender importantes conductas en materia de prevención y gestión de las prestaciones que impone la Ley Nº 24.557, resultando necesario diferir la obligación a cargo de la Aseguradora impuesta por el artículo 27, del Decreto 170/96 hasta el 1º de julio de 1997, para no tornar más dificultosa la transición de un sistema a otro.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — (Reglamentario del artículo 3º).

Sólo serán responsables frente a los trabajadores y sus derechohabientes y exclusivamente con los alcances previstos en la Ley Nº 24.557, los empleadores autoasegurados y aquellos que no cumplan con la obligación de afiliarse a una Aseguradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. de la misma Ley y en el artículo 1.072 del Código Civil de la Nación.

La falta de afiliación del empleador que se encuentre fuera del régimen de autoseguro, así como la falta de otorgamiento de las prestaciones en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, será considerada de especial gravedad a los fines de la Ley Nº 18.694.

Las Aseguradoras deberán notificar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en la forma y plazo que la misma establezca, las altas y bajas de empleadores afiliados.

Art. 2º — (Reglamentario del artículo 11, apartado 2).

El ajuste previsto en el artículo que se reglamenta se aplicará a las prestaciones dinerarias devengadas a partir del mes siguiente al de la publicación de la variación del APORTE MEDIO PREVISIONAL OBLIGATORIO (AMPO).

Art. 3º — (Reglamentario del artículo 12).

A los fines de la determinación del ingreso base, cuando la primera manifestación invalidante se produjera con posterioridad a la extinción de la relación laboral, se considerará el año aniversario anterior al último día en que se abonaron o debieron abonarse las remuneraciones sujetas a cotización con relación al mismo empleador.

Aquellos meses en los que el empleador no estuviera obligado a abonar remuneraciones sujetas a cotización no se computarán para el cálculo del ingreso base.

Cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido.

Respecto de personas obligadas a prestar un servicio de carga pública, a los fines del cálculo del ingreso base, deberá tomarse la remuneración sujeta a cotización que el damnificado estuviera percibiendo en su actividad, o la renta presunta prevista por el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES para el caso de trabajadores autónomos, o el salario mínimo del escalafón de la planta permanente del personal incluido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública si el damnificado se encontrare desempleado.

Art. 4º — (Reglamentario del artículo 14).

El pago de las asignaciones familiares será financiado a través del Régimen de Asignaciones Familiares, conforme a los procedimientos que, a tal fin, prevea la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

Los aportes mencionados en el apartado 2, punto b del artículo que se reglamenta, darán derecho al damnificado a que ese período sea considerado como tiempo de servicios con aportes y al acceso a las prestaciones previstas en el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Art 5º — (Reglamentario del artículo 15).

1. No corresponde el pago del retiro transitorio por invalidez previsto en la Ley Nº 24.241 durante el período de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), quedando exclusivamente a cargo de la Aseguradora o del empleador autoasegurado el pago de las prestaciones previstas en la Ley que se reglamenta.

2. La prestación establecida en el apartado 1 del artículo que se reglamenta es sustitutiva del retiro transitorio por invalidez establecido por la Ley Nº 24.241. Durante el período en que el trabajador afiliado al régimen de capitalización perciba esta prestación se encontrará alcanzado por la disposición contenida en el artículo 45, inciso c) de la citada Ley.

3. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen al que estuviere afiliado, en la medida que cumpla con los requisitos que ese régimen estatuye.

4. La prestación dineraria a que alude el segundo párrafo del apartado 2 del artículo que se reglamenta se devenga a partir de la fecha en que la Comisión Médica emita el dictamen definitivo de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

5. La Prestación de pago mensual complementaria a que se refiere el apartado 2 del artículo que se reglamenta adoptará diferentes modalidades según cual sea el régimen previsional al que se encuentre afiliado el damnificado y la modalidad de retiro definitivo por invalidez:

a) Para el supuesto de afiliados al Régimen de Capitalización del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), que hubieren optado por la renta vitalicia previsional como modalidad de retiro definitivo por invalidez, la Aseguradora, o el empleador autoasegurado, integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el artículo 91 de la Ley Nº 24.241. El beneficiario dispondrá de la suma de ambos capitales para la contratación de la renta vitalicia según lo especificado en el artículo 101 de la Ley Nº 24.241.

El derecho a disponer libremente del saldo excedente a que alude el artículo 101, inciso c) de la Ley Nº 24.241, sólo será aplicable respecto del saldo de la cuenta de capitalización individual, a que hace referencia el artículo 91 de la misma Ley, sin computar el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado.

b) Para el supuesto de afiliados al Régimen de Capitalización del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), que hubieren optado por el retiro programado como modalidad de retiro definitivo por invalidez, la Aseguradora, o el empleador autoasegurado, integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el artículo 91 de la Ley Nº 24.241. El beneficiario dispondrá de la suma de ambos capitales a los efectos del cálculo de la cantidad de fondos a ser retirada mensualmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Nº 24.241.

El derecho a disponer libremente del saldo excedente a que alude el artículo 102, inciso c) de la Ley Nº 24.241, sólo será aplicable respecto del saldo de la cuenta de capitalización individual, a que hace referencia el artículo 91 de la misma Ley, sin computar el capital integrado por la Aseguradora o el empleador autoasegurado.

c) En los demás supuestos, la Aseguradora, o el empleador autoasegurado, integrará el capital en una Compañía de Seguros de Retiro a elección del beneficiario, a los fines de la contratación de una renta vitalicia. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION podrá establecer frecuencias de pagos diferentes de la mensual, a los efectos de reducir la incidencia de los costos administrativos sobre el monto de la prestación.

6. En caso de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT) que no deviniera en definitiva, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el trabajador se encuentra afiliado al Régimen de Capitalización del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), la Aseguradora, o el empleador autoasegurado, deberá integrar el capital del artículo 94 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación.

b) Si el trabajador se encuentra afiliado al Régimen de Reparto del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) u a otro sistema o régimen previsional, la Aseguradora o el empleador autoasegurado deberán integrar a dicho sistema o régimen previsional el capital de recomposición del artículo 94 de la Ley Nº 24.241, dejándose constancia del período de aportes que comprende el referido pago a los fines del cómputo de los años de servicios con aportes.

Art. 6º — (Reglamentario del artículo 17, apartado 2).

La prestación adicional a la que hace referencia el apartado que se reglamenta será abonada mensualmente por la Aseguradora durante el período de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

Declarado el carácter definitivo de la incapacidad la prestación adicional tendrá idéntico tratamiento que la prestación del artículo 15, apartado 2. de la presente Ley. El capital a integrar por la Aseguradora o por el empleador autoasegurado se calculará siguiendo las pautas técnicas que a tal fin prevea la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 7º — (Reglamentario del artículo 18).

Se consideran derechohabientes, a los fines de la Ley Nº 24.557, las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley Nº 24.241, cualquiera fuera el régimen al que el damnificado estuviera afiliado.

Art. 8º — (Reglamentario del artículo 19).

El empleador autoasegurado, o la Compañía de Seguros a la que se encuentre afiliado el empleador, pagará el premio correspondiente a la renta periódica a la Compañía de Seguros de Retiro que elija el beneficiario.

En el caso de empleadores afiliados a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), el trabajador deberá optar entre ésta o una Compañía de Seguros de Retiro y, si optase por esta última, deberá comunicar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, para que abone el premio respectivo.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (SSN), establecerá los valores máximos correspondientes a los gastos de adquisición y de administración que se incluirán para el cálculo del premio referido en el párrafo anterior. No obstante, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las Compañías de Seguros de Retiro podrán solicitar autorización para gastos mayores pero, en ese supuesto, la diferencia resultante se regirá por idénticas pautas a las aplicadas para las rentas vitalicias previsionales.

Art. 9º — (Reglamentario del artículo 23).

La cuota a que hace referencia el apartado 1 del artículo que se reglamenta será declarada e ingresada durante el mes en que se brinden las prestaciones, con las mismas modalidades, plazos y condiciones establecidos para el pago de los aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social, en función de la nómina salarial del mes anterior. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI) establecerá los mecanismos para la distribución de los fondos a las respectivas Aseguradoras.

Respecto de los empleadores no obligados con el SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), las cotizaciones serán abonadas directamente a las Aseguradoras, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.

No serán de aplicación, para las cotizaciones previstas en esta Ley, las reducciones en las contribuciones patronales.

Art. 10. — (Reglamentario del artículo 25).

1. La exención dispuesta en el apartado 2 del artículo que se reglamenta alcanza al IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), y comprende no sólo a la instrumentación del contrato, sino también a los servicios que sean prestados por las Aseguradoras en virtud de las contraprestaciones y derechos nacidos de dicho contrato.

En lo que respecta a la exención dispuesta en el artículo 6º, inciso j) punto 7. de la Ley Nº 23.349, el tratamiento impositivo a dispensar a las Aseguradoras será análogo al que se le confiere a las Obras Sociales.

Aclárase que las cuotas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley Nº 24.557, no se encuentran alcanzadas por los impuestos internos que gravan la actividad del seguro.

2. Las reservas obligatorias de las Aseguradoras a las que alude el apartado 5 del artículo que se reglamenta, serán deducibles del Impuesto a las Ganancias.

Art. 11. — (Reglamentario del artículo 26, apartado 3).

El ámbito de las Aseguradoras para el otorgamiento de las prestaciones que impone la Ley que se reglamenta deberá ser como mínimo nacional.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de la afiliación, las Aseguradoras determinarán su ámbito de actuación territorialmente, de acuerdo a las pautas que fije la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, las cuales deberán contemplar criterios que garanticen oferta suficiente de Aseguradoras en todo el territorio de la Nación y niveles razonables para los gastos que demande la gestión del sistema.

Art. 12. — (Reglamentario del artículo 26, apartado 4).

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION establecerá los requisitos, y procedimientos a seguir por las Aseguradoras en caso de que contraten con sus afiliados las prestaciones y cobertura previstas en el artículo 26, apartado 4. de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 13. — (Reglamentario del artículo 26, apartado 5).

El capital mínimo exigido a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) en el artículo que se reglamenta estará sujeto a movilidad en función de los riesgos asumidos y no podrá ser inferior a PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000). La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION establecerá, con criterio uniforme y general; normas de variación de capitales mínimos para las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y las Compañías de Seguros previstas en el artículo 49, disposición adicional 4ª de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 14. — (Reglamentario del artículo 26, apartado 6).

Los bienes que respalden las reservas de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo serán inembargables para cualquier crédito que no sea derivado de las obligaciones que la Ley Nº 24.557 establece.

Cuando las reservas de las Aseguradoras o empleadores autoasegurados se constituyan con bienes inmuebles o bienes muebles registrables, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION deberá ordenar a los registros nacionales o provinciales respectivos, para que procedan a la anotación de su afectación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Nº 24.557 e inembargabilidad por créditos extraños a la misma.

Art. 15. — (Reglamentario del artículo 27, apartado 5).

1. La facultad de rescisión del contrato de afiliación contemplada en el apartado que se reglamenta corresponde únicamente al empleador y no requiere para ejercerla alegación de causa alguna.

Para ejercer esta facultad el empleador deberá haber cotizado como mínimo SEIS (6) meses a la Aseguradora.

La facultad de rescisión sólo podrá ser ejercida nuevamente transcurrido UN (1) año de efectuado el cambio de Aseguradora por esta causa.

Estos requisitos no serán exigibles cuando el empleador rescinda el contrato de afiliación por encontrarse la Aseguradora suspendida o revocada la autorización para operar o en proceso de liquidación.

La rescisión realizada conforme lo dispuesto en el apartado que se reglamenta y lo establecido en el presente artículo no dará derecho a las Aseguradoras a reclamar indemnización alguna por tal motivo.

La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO establecerá la forma de acreditar los requisitos y controlará su cumplimiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado que se reglamenta el empleador podrá rescindir el contrato de afiliación cuando:

a) Cese la actividad del establecimiento o explotación.

b) El empleador no tenga más trabajadores en relación de dependencia.

En este caso el empleador únicamente estará sujeto a los requisitos que establezca el contrato de afiliación.

Art. 16. — (Reglamentario del artículo 28, apartado 1).

1. Los trabajadores y su representación gremial podrán controlar el cumplimiento del deber de afiliación del empleador y el pago de las cuotas correspondientes a la Aseguradora en la forma y con los alcances previstos en la Ley Nº 23.449. Deberán, en su caso, realizar las denuncias pertinentes ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 17. — (Reglamentario del artículo 28, apartado 3).

Son cuotas omitidas, a los fines de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO:

1. Las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse. El valor de la cuota omitida, por el empleador que se encuentre fuera del régimen de autoseguro, será determinado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en base a la máxima cotización de mercado para su categoría de riesgo.

2. Las que hubiera debido pagar el empleador a una Aseguradora desde que estuviera obligado a declarar la obligación de pago o la contratación de un trabajador. El valor de la cuota omitida será proporcional a la obligación de pago o a la remuneración del trabajador contratado que se omitió declarar.

La omisión del pago de las cuotas conforme al apartado que se reglamenta, hará pasible al empleador de las sanciones previstas en el artículo 32 apartado 3 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, cuando no fueran pagadas dentro de los QUINCE (15) días de efectuada la intimación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, o la Aseguradora en su caso, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de la Ley Nº 23.771.

Art. 18. — (Reglamentario del artículo 28 apartado 4).

1. — Las Aseguradoras responderán por las contingencias producidas durante la vigencia del contrato de afiliación, otorgando las prestaciones con los alcances establecidos en los capítulos IV y V de la Ley Nº 24.557.

2. — La omisión por parte del empleador del pago de DOS (2) cuotas mensuales, consecutivas o alternadas, o la acumulación de una deuda total equivalente a DOS (2) cuotas, tomando como referencia la de mayor valor en el último año, facultará a la Aseguradora a extinguir el contrato de afiliación por falta de pago.

3. — La Aseguradora deberá, previo a la extinción del contrato, intimar fehacientemente el pago de las sumas adeudadas en un plazo no inferior a QUINCE (15) días corridos.

Vencido dicho plazo, y no habiéndose dado cumplimiento a la intimación, la Aseguradora podrá extinguir el contrato efectuando una nueva comunicación, la que será efectiva a partir de la CERO (0) hora del día hábil inmediato posterior a la fecha de recepción.

A partir de la extinción el empleador se considerará no asegurado. Sin perjuicio de ello, la Aseguradora deberá otorgar prestaciones en especie, con los alcances previstos en el capítulo V de la ley 24.557, por las contingencias ocurridas dentro de los DOS (2) meses posteriores a la extinción por falta de pago, siempre que el trabajador denunciara la contingencia hasta transcurridos DIEZ (10) días de vencido dicho plazo.

La Aseguradora podrá repetir del empleador el costo de las prestaciones otorgadas conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. — Las Aseguradoras deberán notificar la extinción de contratos de afiliación por falta de pago a las entidades gremiales pertinentes y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en la forma y plazo que esta última establezca.

5. — La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO creará un registro de empleadores con contratos de afiliación extinguidos por falta de pago y dictará las normas que regulen el régimen de altas y bajas de dicho registro.

6. — Las Aseguradoras podrán rechazar la afiliación de empleadores que registren ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la extinción de algún contrato de afiliación por falta de pago dentro del año inmediato anterior, siempre que éstos no hubieren regularizado su situación a la fecha de solicitud de afiliación.

Art. 19. — (Reglamentario del artículo 29).

1. — El trabajador o sus derechohabientes deberán realizar, por ante la autoridad judicial competente, las gestiones razonablemente indispensables a fin de procurar las prestaciones dentro del plazo de NOVENTA (90) días de quedar firme la decisión de la Comisión Médica o del vencimiento del plazo para otorgar la prestación en su caso, y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo antes indicado.

Los trabajadores dependientes de un empleador no asegurado que no estuvieren registrados en los términos de la Ley Nº 24.013 percibirán las prestaciones con cargo al Fondo de Garantía siempre que antes de ocurrida la contingencia, hubieren denunciado a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO la falta de afiliación del empleador.

Los requisitos de tiempo y forma de efectuar la denuncia serán establecidos por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

2. — Las Aseguradoras podrán repetir del Fondo de Garantía únicamente las prestaciones otorgadas conforme al artículo 47 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo y siempre que la concurrencia correspondiera a un empleador garantizado conforme al artículo 29 de la misma ley. Para acceder al fondo las Aseguradoras deberán realizar, por ante la autoridad judicial competente, las gestiones razonablemente indispensables a fin de repetir del empleador las prestaciones otorgadas dentro del plazo de NOVENTA (90) días otorgada la prestación al trabajador.

3. — El pedido de declaración de insuficiencia patrimonial debe ser debidamente fundado y tramitará en los mismos autos, por la vía que corresponda y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 segundo párrrafo de la Ley Nº 24.557. De las actuaciones se correrá traslado a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO por el plazo previsto para las acciones meramente declarativas conforme dispone el artículo que se reglamenta.

Las gestiones realizadas por ante el juez de la causa se considerarán a los fines probatorios de la determinación de la insuficiencia patrimonial.

Al contestar el traslado, la SUPER-INTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO podrá solicitar únicamente medidas de prueba referidas al caudal ejecutable del obligado a otorgar las prestaciones.

La resolución que recaiga se notificará a las partes conforme a las leyes locales y será recurrible en el plazo y con los alcances que pueda serlo la sentencia definitiva.

4. — Cuando el empleador o su patrimonio se encuentren sometidos a un proceso universal, el trabajador, sus derechohabientes o la Aseguradora requerirán el pago de las prestaciones por la vía que corresponda pudiendo solicitar por ante el juez de la causa la declaración de insuficiencia patrimonial.

5. — Declarado el estado de insuficiencia patrimonial las prestaciones se pagarán del Fondo de Garantía, con los alcances y conforme al procedimiento que a tal fin establezca la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. La obligación del Fondo de Garantía alcanza al monto de las prestaciones, excluyéndose expresamente los intereses, costas y gastos causídicos.

El Fondo de Garantía responderá por estas obligaciones exclusivamente con las sumas que ingresen en concepto de aportes, cuotas, multas y demás recursos previstos legalmente con excepción de lo dispuesto en el artículo 33 apartado 4 de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO.

El pago de las prestaciones por el Fondo de Garantía en los casos de insuficiencia patrimonial judicialmente declarada será considerado como efectuado por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor.

Art. 20. — (Reglamentario del artículo 33 apartado 3).

Cuando el organismo recaudador advierta la omisión, por parte de los empleadores obligados, del pago de cuotas, aportes o contribuciones con destino al Fondo de Garantía que impone la Ley Nº 24.557 deberá proceder conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.771.

Art. 21. — (Reglamentario del artículo 33 apartado 3).

Las multas provenientes de incumplimientos de las normas sobre daños del trabajo son las que resultan del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley sobre Riesgos del Trabajo, incluidas las previstas en el artículo 32 apartado 1 de la misma ley y las de la Ley Nº 18.694 en cuanto resulte de aplicación.

Las multas por incumplimiento de las normas de seguridad e higiene serán las que resulten de aplicación conforme la Ley Nº 18.694 y normas especiales.

Art. 22. — (Reglamentario del artículo 34).

El Fondo de Reserva no responderá por las prestaciones derivadas de los servicios que las Aseguradoras se encuentran habilitadas a contratar conforme al artículo 26 apartado 4 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.

Art. 23. — (Reglamentario del artículo 34, apartado 2).

El aporte al Fondo de Reserva a cargo de las Aseguradoras será del OCHO POR MIL (8 ‰) de los ingresos percibidos en concepto de cuota mensual a cargo del empleador, regulada en el artículo 23 de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO. Cuando los ingresos percibidos por las Aseguradoras en concepto de cuota sean percibidos a través del SISTEMA UNICO DE LA

SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI) retendrá el mencionado aporte de dichos ingresos. En los demás casos, la obligación de pago se regirá por los mismos mecanismos establecidos para la tasa prevista en el artículo 81 de la Ley Nº 20.091. La mora por parte de la Aseguradora por un período mayor a TRES (3) meses importará la suspensión, de pleno derecho, para realizar nuevas contrataciones en estos seguros y hasta tanto no sea regularizada la situación de acuerdo a los mecanismos que a tal fin establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 24. — (Reglamentario del artículo 34, apartado 2).

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION invertirá estos fondos en:

1. Depósitos a plazo en cualquiera de los bancos habilitados a recibir inversiones de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

2. Títulos públicos nacionales.

3. También podrá efectuar préstamos destinados a financiar el déficit transitorio del Fondo de Garantía previsto en el artículo 33 de la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO, previa autorización del MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 25. — (Reglamentario del artículo 36, apartado 1).

La SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO fijará el esquema de multas previstas en el artículo 32 y en la Ley Nº 18.694 por incumplimientos a las normas sobre daños del Trabajo y de Higiene y Seguridad en que incurran los empleadores.

Art. 26. — (Reglamentario del artículo 49, Disposición Adicional Cuarta).

Las Compañías de Seguros comprendidas en la disposición adicional que se reglamenta serán responsables por las obligaciones impuestas en la LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO y su reglamentación con los mismos alcances y efectos que los previstos para las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Art. 27. — (Transitorio).

Difiérese la puesta en vigencia del artículo 27 del Decreto Nº 170/96 hasta el 1º de julio de 1997.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

DEUDA PUBLICA

Decreto 338/96

Modifícase el Decreto Nº 1161/94, extendiendo el monto autorizado de emisión de títulos de la deuda pública e incorpórase a la cláusula de prórroga de jurisdicción lo establecido en el artículo 19 y 20 de la Ley Nº 24.624.

Bs. As., 1/4/96

VISTO, el Expediente Nº 001-000651/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.624 "Ley de Presupuesto de la Administración Nacional", el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1161 de fecha 15 de julio de 1994, se autorizó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a implementar la emisión de títulos de la deuda pública cuyo importe no superara la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-), y así también a designar a las instituciones financieras participantes, las condiciones de cada emisión y los funcionarios de las áreas competentes a suscribir la documentación correspondiente.

Que el 28 de octubre de 1994, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dispuso la colocación de un "BONO EXTERNO GLOBAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA 10,95 % 1999" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 750.000.000,-), en el marco del Decreto Nº 1161/94.

Que en esta oportunidad se entiende conveniente promover la posibilidad de extender el monto autorizado de emisión por un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (V.N. U$S 2.000.000.000,-), alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL MILLONES (V.N. U$S 4.000.000.000,-), a efectos de potenciar el acceso del TESORO NACIONAL al mercado doméstico estadounidense.

Que asimismo se entiende necesario incorporar a la cláusula de prórroga de jurisdicción lo establecido en el artículo 19º y 20º de la Ley Nº 24.624.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar operaciones de endeudamiento externo para el corriente ejercicio fiscal, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Nº 24.624, o la Ley que corresponda al ejercicio fiscal vigente en el momento de concertación.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º y 41º de la Ley Nº 24.624 y por el artículo 99º, inciso 1º y 10º de la CONSTITUCION NACIONAL así como también por el artículo 16 de la Ley 11.672 (t.o. 1995).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 1161 del 15 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a implementar la emisión de títulos de deuda pública cuyo importe no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL MILLONES (V.N. U$S 4.000.000.000,-)".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 1161 del 15 de julio de 1994 que quedará redactado de la siguiente forma:

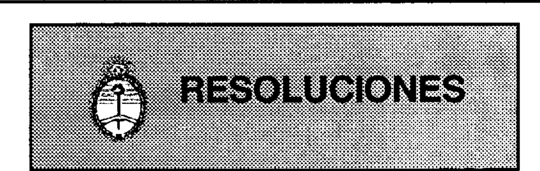
"ARTICULO 4º — Autorízase la inclusión, en las condiciones de emisión de los Bonos emitidos, de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción en favor de los tribunales ubicados en la ciudad de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, debiendo preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5º de la Nº 23.928.

b) Los bienes del dominio público ubicados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o bienes que le pertenezcan a la misma y que están ubicados en su territorio y estén destinados a los fines de un servicio público esencial.

c) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del SECTOR PUBLICO, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.



Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 21/96

Acláranse la Resolución ETOSS Nº 2/96, en lo referente a la unidad de concentración del parámetro Sulfuros.

Bs. As., 20/2/96

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el anexo A de la Resolución ETOSS Nº 000002 dictada con fecha 10 de enero de 1996, se omitió expresar la unidad de concentración del parámetro Sulfuros en los límites de descarga en vaciadero de líquidos cloacales domésticos transportados por camiones atmosféricos.

Que en tal sentido la Gerencia de Calidad de Servicio indica que se trata de la unidad de concentración miligramos por litro (mg/l).

Que la apuntada unidad es la que contempla el Marco Regulatorio de la Concesión, aprobado por Decreto 999/92, en su Anexo "B".

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades que le otorga el artículo 17 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto 999/92.

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que la unidad de concentración del parámetro SULFUROS, mencionado en el anexo A de la Resolución ETOSS Nº 000002/96, es la de "miligramos por litro" (mg/l).

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Notifíquese a la Concesionaria, tomen conocimiento las Gerencias de RELACIONES INSTITUCIONALES, de ECONOMIA DEL SECTOR, de ASUNTOS LEGALES, de CALIDAD DEL SERVICIO, de ADMINISTRACION DE ACTIVOS, la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, SECRETARIA EJECUTIVA y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Remítase copia a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO. Cumplido, archívese. — José M. Moirón. — Eduardo R. Cevallo. — Jorge C. Rais. — Horacio J. Reolfi. — Héctor Marzocca. — Armando Blasco.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 4/96.

Secretaría de Seguridad Social

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 25/96

Fíjase la fecha a partir de la cual comenzará a correr el plazo para que los activos aportantes de los regímenes previsionales de las provincias de Salta, Mendoza y San Juan transferidos al Estado Nacional, deberán ejercer la opción establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo dispuesto en la Cláusula VI de los Convenios de Transferencia de los Sistemas Previsionales de la Provincias de Salta, Mendoza y San Juan al Estado Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran avanzados los procesos de elaboración del Anexo II del Acta Complementaria que contempla la Cláusula VII de los respectivos Convenios de Transferencia, en el que se agregará el padrón con la identificación nominada de los activos aportantes de los sistemas transferidos.

Que el referido Anexo II deberá estar definitivamente confeccionado el día 30 de abril de 1996.

Que es necesario fijar una fecha cierta a partir de la cual comience a regir el plazo del artículo 30 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar el 2 de mayo de 1996 como fecha a partir de la cual comenzará a correr el plazo para que los activos aportantes de los regímenes previsionales de las provincias de Salta, Mendoza y San Juan transferidos al Estado Nacional, deberán ejercer la opción establecida en el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, en los plazos y condiciones establecidos en la Cláusula VI de los respectivos Convenios de Transferencia.

Art. 2º — Notificar a los gobiernos de las provincias citadas en el artículo precedente, que el día 30 de abril de 1996 deberán hacer entrega a la ANSeS del Anexo II del Acta Complementaria en los términos y con los alcances previstos en la Cláusula VII de los respectivos Convenios de Transferencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Torres.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 147/96

Actualízase el Registro de Peritos Clasificadores de Cereales, Oleaginosos y Legumbres.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el expediente Nº 2788/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, el Decreto Nº 15.158 del 14 de junio de 1944, el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, la Resolución Nº 836 del 10 de julio de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución Nº 1075 del 12 de diciembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el primero de los citados cuerpos legales crea la Escuela de Recibidores de Granos.

Que las Escuelas Recibidores de Granos de Buenos Aires, Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES y Rosario, Provincia de SANTA FE, que funcionaban en el ámbito de la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS fueron transferidas al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que en dichas escuelas se forman Peritos Clasificadores de Cereales y Oleaginosos, capacitados para tareas de control específicas en el recibo y/o entrega de granos, su almacenamiento conservación y comercialización.

Que a fin de cumplimentar la debida habilitación, resulta necesario actualizar el Registro de Peritos Clasificadores de Cereales, Oleaginosas y Legumbres.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 que establece la organización del SISTEMA ARGENTINO DE CONTROL DE SANIDAD Y CALIDAD DE VEGETALES (SACOVE), se prevé la suscripción de con-

venios con entidades privadas a fin de tender a la descentralización operativa de las funciones del Instituto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, de acuerdo a las atribuciones conferidas por los artículos 6º, inciso d) y 10, inciso n) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ARGENTINO DE
SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar la matrícula de los egresados de las Escuelas de Recibidores de Granos en el Registro de Peritos que funcionará en la Dirección de Calidad Vegetal.

Art. 2º — Los peritos ya inscriptos se considerarán automáticamente habilitados debiendo tramitar su reinscripción para el año 1996 antes del 30 de junio de ese año, caso contrario serán excluidos de la matrícula.

Art. 3º — Los peritos deberán inscribirse —al efecto de ejercer su profesión— en el Registro mencionado en el artículo 1º de la presente resolución. La reinscripción para el año calendario siguiente vencerá el 31 de diciembre de cada año. Aquellos que no se reinscriban en el término de un año calendario, serán dados de baja del Registro.

Art. 4º — La Dirección de Calidad Vegetal establecerá los formularios y demás tramitaciones a seguir.

Art. 5º — La Dirección de Calidad Vegetal asentará los antecedentes sancionatorios de los peritos.

Art. 6º — El Instituto podrá acordar con instituciones civiles sin fines de lucro, debidamente reconocidas, los trámites administrativos de inscripción y/o reinscripción a los efectos de facilitar y otorgar mayor eficiencia al funcionamiento del Registro.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 223/96

Dispónese la emisión de "Letras Externas de la República Argentina 7,40 % 2006", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el Expediente Nº 001-001205/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de Julio de 1993, modificado por el decreto Nº 91 de fecha 30 de Enero de 1996, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 del 5 de Octubre de 1995, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 339 de fecha 27 de Febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1588/93 se facultó al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000,-) que podía ser utilizado dentro de aquel ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo asimismo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por intermedio del Decreto Nº 91/96 se modificó el monto de suscripción del Programa de Letras Externas a mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 8.000.000.000,-).

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación a DIEZ (10) años de plazo por un monto de hasta VALOR NOMINAL YENES JAPONESES OCHO MIL MILLONES (V.N. ¥ 8.000.000.000,-), a través de YAMAICHI INTERNATIONAL (EUROPE) LIMITED.

Que dicha operación se encuentra dentro de los límites autorizados del Programa y resulta conveniente en términos de costos equivalentes, enmarcándose en la estrategia del TESORO NACIONAL de captar oportunidades coyunturales de financiamiento.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61º de la Ley Nº 24.156.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa Nº 8 del artículo 6º de la Ley Nº 24.624.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 de fecha 5 de octubre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA 7,40% 2006" que serán colocadas a través de YAMAICHI INTERNATIONAL (EUROPE) LIMITED, con fecha 4 de Abril de 1996, de acuerdo con las siguientes características financieras:
Serie Número: 36
Monto: hasta un VALOR NOMINAL YENES JAPONESES OCHO MIL MILLONES (V.N. ¥ 8.000.000.000,-).
Plazo: DIEZ (10) años.
Fecha de colocación: 4 de Abril de 1996.
Vencimiento: 4 de Abril de 2006.
Amortización: íntegra al vencimiento.
Tasa de interés fija: del orden de SIETE CON CUARENTA POR CIENTO (7,40%), pagadera anualmente tomando como días-base 30/360.
Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100,-%).
Comisión neta total: del orden del UNO POR CIENTO (1,-%).
Gasto de colocación: hasta un importe máximo de YENES JAPONESES CUATROCIENTOS MIL (¥ 400.000,-).
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

CINEMATOGRAFIA

Resolución 289/96

Establécese que las copias de las películas incorporadas en propiedad a la Cinemateca Nacional sólo serán utilizadas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales en las Muestras o Festivales Cinematográficos que realice.

Bs. As., 1/4/96

VISTO lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo dispone que todo titular de una película de largometraje al que se le otorgue el subsidio previsto por la Ley cederá la copia presentada al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales para ser incorporada en propiedad a la Cinemateca Nacional.

Que esta Dirección Nacional ha advertido que con frecuencia los productores no dan cumplimiento a esta disposición.

Que, además, la copia propiedad de la Cinemateca Nacional, es solicitada en préstamo para exhibiciones comerciales, reintegrándola, en algunos casos, deteriorada o luego de innumerables reclamos por parte de este organismo, en otros.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha de la presente Resolución, las copias de las películas a las que se le otorgue el subsidio previsto en la Ley 17.741 y sus modificatorias, que se incorporan en propiedad a la Cinemateca Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la citada Ley, sólo serán utilizadas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales en las Muestras o Festivales Cinematográficos que realice, no autorizándose, en ningún caso, el préstamo a sus productores para exhibiciones comerciales o de otra índole que no cuenten con auspicio del Instituto.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. — Julio E. Maharbiz.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 469/96

Autorízase a Redbaron S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga pura, usando equipos de reducido porte.

Bs. As., 29/3/96

VISTO el Expediente Nº 559-000190/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa REDBARON S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga pura, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 140 del 28 de diciembre de 1995 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a usar no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a REDBARON S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga y carga pura, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 140 del 28 de diciembre de 1995, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 457/96

Transfiérese a favor de Emprendimientos Aéreos S.A. concesiones y autorizaciones otorgadas mediante los Decretos Nos. 2098/86 y 584/86 a Aerolínea Federal Argentina Sociedad de Economía Mixta.

Bs. As., 29/3/96

VISTO el Expediente Nº 559-000218/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia del CHACO transformó a AEROLINEA FEDERAL ARGENTINA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA en AEROCHACO SOCIEDAD ANONIMA.

Que dicho Gobierno Provincial procedió a la venta y transferencia de los activos sociales de AEROCHACO SOCIEDAD ANONIMA a favor de EMPRENDIMIENTOS AEREOS S.A.

Que esta última empresa solicitó, por medio de las presentes actuaciones, la transferencia a su favor de los servicios regulares y no regulares internacionales que es titular su antecesora por medio de los Decretos Nº 2098 de fecha 11 de diciembre de 1986 y Nº 584 del 22 de abril de 1986 respectivamente.

Que la empresa AEROLINEA FEDERAL ARGENTINA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA se encontraba exceptuada del efectivo cumplimiento de los servicios regulares, conforme lo establece el Decreto Nº 194 del 24 de enero de 1992.

Que el contrato de venta a favor de EMPRENDIMIENTOS AEREOS S.A. prevé el traspaso de la totalidad de los derechos cuya titularidad ostentara AEROCHACO S.A. a la fecha de la adjudicación, razón por la cual la autorización para la explotación de servicios no regulares debe entenderse incluida en la transferencia.

Que por otra parte, las instancias de asesoramiento se han expedido favorablemente con relación a los requisitos de la peticionante, para ser titular de los servicios cuya transferencia solicita.

Que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, punto 4 del Contrato de Venta y Transferencia de activos sociales de AEROCHACO S.A. (e.1), por el cual EMPRENDIMIENTOS AEREOS S.A. debe acreditar la transferencia de la totalidad de autorizaciones y/o concesiones de servicio de transporte aéreo de la antes nombrada, ante la autoridad aeronáutica competente para que ésta disponga y registre su nombre las autorizaciones y/o concesiones que figuraren en cabeza de AEROCHACO S.A. (e.1) o de las anteriores designaciones sociales AEROCHACO S.E.M. y ALFA S.E.M., y a los efectos de lograr una mayor economía procesal correspondería la transferencia directa de las mismas de AEROLINEA FEDERAL ARGENTINA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA a favor de EMPRENDIMIENTOS AEREOS S.A.

Que habiéndose dictado la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 137 del 6 de diciembre de 1995 "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarla por la presente.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 1º, incisos a) y c) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1982 otorga facultad al suscripto para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Transfiérese a favor de EMPRENDIMIENTOS AEREOS S.A. las concesiones para operar los servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga otorgadas a AEROLINEA FEDERAL ARGENTINA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 2098/86 y bajo el plazo y condiciones especificadas en dicho instrumento.

Art. 2º — Transfiérese a favor de EMPRENDIMIENTOS AEREOS S.A. la autorización para operar los servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga otorgada a AEROLINEA FEDERAL ARGENTINA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA mediante Decreto Nº 584/86 y bajo las mismas condiciones estipuladas en dicho instrumento.

Art. 3º — Ratifícase por medio de la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 137/95, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución 2/96

Establécense los límites y parámetros de descarga en vaciadero de líquidos cloacales domésticos transportados por camiones atmosféricos.

Bs. As., 10/1/96

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la Concesionaria Aguas Argentinas S.A. solicitó a este Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios definiciones sobre el alcance y el significado del criterio de semejanza al cual se refiere el artículo 42 inc. g) del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto 999/92.

Que la nombrada Concesionaria propuso el análisis de límites de parámetros aplicables a los líquidos extraídos de pozos absorbentes y transportados por camiones atmosféricos.

Que la naturaleza de los líquidos cloacales domésticos transportados por camiones atmosféricos es semejante a la de los conducidos a través de la colectora cloacal, variando esencialmente en las concentraciones de los parámetros físico-químicos que los componen, debido a los distintos procesos de biodegradación que unos han sufrido respecto de los otros, conforme explicitara la Gerencia de Calidad del Servicio a fs. 123/125.

Que la propuesta en cuestión dio lugar a la formulación de la consulta pertinente por ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, a tenor de la disposición del art. 76 del referido Marco Regulatorio.

Que luego del intercambio de notas y de análisis y reuniones mantenidos al efecto, la citada Secretaría notificó a este Organismo su aceptación de los límites de los parámetros aplicables a los líquidos cloacales domésticos transportados por camiones atmosféricos como compuestos de igual naturaleza que los líquidos cloacales frescos.

Que a su vez, y a tenor de lo informado a fs. 131 por la referida Gerencia, que da cuenta del estado de las instalaciones inherentes a los Vaciaderos de Lanús y Wilde, se propicia la habilitación de los mismos.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención en los presentes.

Que el Directorio ha compartido lo aconsejado por las Gerencias aludidas, contando con las facultades que le otorgan el Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92, en sus artículos 17 primer párrafo y 42 inc. g) tercer párrafo, respectivamente, para emitir el presente acto decisorio.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer como límites de los parámetros de descarga en Vaciadero, de líquidos cloacales domésticos transportados por camiones atmosféricos, los incluidos en el Anexo "A" que integra la presente, conforme aceptara la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano.

Art. 2º — Proceder a la habilitación de los Vaciaderos de Lanús y Wilde, respectivamente.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a la Concesionaria, tomen conocimiento las Gerencias de RELACIONES INSTITUCIONALES, de ECONOMIA DEL SECTOR, de ASUNTOS LEGALES, de CALIDAD DEL SERVICIO, de ADMINISTRACION DE ACTIVOS, la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, la SECRETARIA EJECUTIVA y la COMISION ASESORA AD-HONOREM. Remítase copia a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO. — José M. Moirón. — Eduardo R. Cevallo. — Jorge C. Rais. — Armando Blasco. — Horacio J. Reolfi. — Héctor Marzocca.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 1/96

ANEXO A

PARAMETROS Y LIMITES DE DESCARGA EN VACIADERO DE LIQUIDOS CLOACALES DOMESTICOS TRANSPORTADOS POR CAMIONES ATMOSFERICOS

PARAMETRO	DESCARGA A COLECTORA	DESCARGA A VACIADERO
pH	5,5 - 10	5,5 - 10
SSEE mg/l	100	100
Sulfuros	1	10
Temperatura	45°	45°
DBO sobre muestra bruta mg/l	200	2000
Oxigeno Consumido mg/l	80	
DQO sobre muestra bruta mg/l		4000
Cianuros mg/l	0,1	0,1
Hidrocarburos mg/l	50	100
Cromo mg/l	0,2	0,2
SRAO detergentes mg/l	5	5
Cadmio mg/l	0,1	0,1
Plomo mg/l	0,5	0,5
Mercurio mg/l	0,005	0,005
Arsénico mg/l	0,5	0,5
Sustancias Fenólicas mg/l	0,5	0,5
SS 10' (comp) ml/l	0,5	250

Resolución 40/96
Expte. Nº 10.200-93

Bs. As., 27/3/96

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 259 la Secretaría Ejecutiva informa que en la Resolución Nº 2-ETOSS de fecha 10 de enero de 1996 se omitió ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Que en atención al alcance y significación de la norma cuya publicación se omitiera se considera necesario subsanar dicha falencia.

Que el Directorio se encuentra facultado para disponer la medida propiciada de acuerdo al art. 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase la publicación de la Resolución ETOSS Nº 2 del 10 de enero de 1996 en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 2º — Ofíciese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL a los fines indicados en el artículo 1º, tomen razón las Gerencias y Areas del ETOSS y, cumplido, archívese. — José M. Moirón, Presidente. — Horacio J. Reolfi, Vicepresidente. — Armando Blasco, Director. — Jorge C. Rais, Director. — Héctor Marzocca, Director. — Eduardo R. Cevallo, Director.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 7196.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 145/96

Actualízanse normas de etiquetado de productos fitosanitarios de Línea Agrícola.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el expediente Nº 2893/95 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y lo propuesto por la Subcomisión de Etiquetado de Línea Agrícola sobre actualización de las normas de etiquetado de productos fitosanitarios de Línea Agrícola, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 5769 del 12 de mayo de 1959 establecen las características básicas que deben ser contempladas en el marbete.

Que la Subcomisión de Etiquetado de Línea Agrícola, integrada por la Dirección de Agroquímicos y Registros del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, la Cámara Argentina de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes (CASAFE) y la Cámara de la Industria Argentina de Fertilizantes y Agroquímicos (CIAFA) diseñó el proyecto de actualización de las normas de etiquetado.

Que la actualización de las normas para el etiquetado de los productos de terapéutica vegetal es necesaria dada la aparición en el mercado de nuevos envases, debiéndose adecuar la disposición de la información a los mismos.

Que deben incluirse frases que resuman las características del producto para su mejor promoción y comercialización.

Que se han tenido en cuenta las recomendaciones dadas por las partes intervinientes a fin de mejorar las normas de etiquetado de productos fitosanitarios.

Que la utilización de los dibujos o símbolos visuales permitirían una mayor comprensión a aquellos usuarios que no estuvieren en condiciones de entender el idioma de la etiqueta.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 6º, inciso b) y 10, inciso n) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1008 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Disposición Nº 19 del 15 de mayo de 1987 de la ex-Dirección *Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola* de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Apruébanse las normas para el etiquetado de los productos fitosanitarios formulados de uso agrícola que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Las firmas registradas deberán declarar el stock de etiquetas en el término de TREINTA (30) días, otorgándose el plazo de DOS (2) años de la presente para la actualización de las mismas, en ambos casos a partir de su entrada en vigencia.

Art. 4º — Facúltase a la Dirección de Agroquímicos y Registros a resolver las situaciones especiales que se presenten en la interpretación de las normas que integran la presente. En los casos de dudas o a pedido de las firmas registrantes, podrá convocar a la Subcomisión de Etiquetado con el fin de obtener el asesoramiento que estime necesario.

Art. 5º — Los envases que contengan productos fitosanitarios cuyo destino no sea la venta para su uso deberán identificarse con un rotulado mínimo que se imprimirá en medidas proporcionadas al tamaño del envase, debiéndose constar el nombre común del principio activo o codificado si se tratase de productos de uso experimental, país de origen, marca comercial si la hubiera, concentración, los símbolos correspondientes de acuerdo con la clase toxicológica, la que deberá mencionarse y las advertencias para el médico en caso de intoxicaciones.

La existencia de rótulo o indicaciones en idioma extranjero no reemplaza las exigencias anteriores.

Art. 6º — En caso de comprobarse infracción a la presente, se aplicarán las penalidades previstas en el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 y sus modificatorios.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

ANEXO I

NORMAS PARA EL ETIQUETADO DE PLAGUICIDAS

1. DEFINICIONES

1.1. Etiqueta o marbete:

Es toda información impresa, fijamente adherida, litografiada o directamente colocada en el envase, así como las instrucciones que acompañan tanto a éste como al embalaje.

1.2. Envase:

Contenedor en contacto directo con el terápico o con su envoltura protectora hasta el consumo final.

1.3. Embalaje:

Caja o cubierta que contiene temporalmente el envase o conjunto de envases durante su manipulación, transporte, almacenamiento o presentación a la venta, a fin de protegerlos, identificarlos o facilitar dichas operaciones.

2. PROPIEDADES FISICAS DE LA ETIQUETA

La etiqueta o marbete deberá poseer las cualidades de:

— Resistencia física.
— Intensidad de adherencia al envase o embalaje.
— Durabilidad ante las condiciones en que se encontrará durante el transporte, almacenamiento y uso.

3. INFORMACION MINIMA QUE DEBE CONTENER

CODIGO A. Identificación:

A.1. Categoría o clase de producto según los Decretos Nros. 5769 del 12 de mayo de 1959, Reglamentario del Decreto-Ley Nº 3489 del 24 de marzo de 1958; 1419 del 27 de junio de 1978 y otras normas que se dicten al efecto.

A.2. Nombre comercial registrado o propuesto para el producto. Podrá repetirse en el cuerpo de Recomendaciones de Uso. No en el cuerpo de Precauciones.

A.3. Clase de formulación (según nomenclatura vigente sobre tipos de formulaciones).

A.4. Optativo: Ubicación de una frase que resuma las características del producto.

A.5. Composición: Indicar el nombre común del principio activo con su denominación química y si existen coadyuvantes, inertes, etc. Se colocará todo dentro un recuadro con el subtítulo composición.

A.6. Leyenda (en mayúscula): LEA INTEGRAMENTE ESTA ETIQUETA ANTES DE UTILIZAR EL PRODUCTO.

A.7. Número de inscripción: En IASCAV/SAPyA. A continuación se podrá poner el nombre de la empresa registrante, siendo optativo.

A.8. Número de lote o partida (en envase o etiqueta indistintamente).

A.9. Fecha de vencimiento (mes y año).

A.10. Industria/origen.

A.11. Contenido neto.

A.12. Grado de inflamabilidad.

A.13. Nombre y dirección de la empresa registrante. De poseer se podrá colocar el logotipo de la misma, el que podrá repetirse en el cuerpo de Recomendaciones de Uso.

A.14. Optativo: Nombre del fabricante y del distribuidor, si media acuerdo de partes.

Las referencias A.8 a A.14 deberán constar a continuación de la referencia A.7 en el cuerpo de identificación pero sin un orden predeterminado.

CODIGO B. Recomendaciones de uso:

B.1. Generalidades del producto, definiendo someramente las características o forma de acción, sin emplear términos laudatorios ni exaltar cualidades.

B.2. Instrucciones para el uso:

B.2.1. Preparación: Describirla conforme a las características del producto.

B.2.2. Equipos, volúmenes y técnicas de aplicación: Indicar tipo de equipo de acuerdo al tipo de producto, caudales, presión, técnicas especiales, etc. aclarando todos los factores a tener en cuenta (climáticos, edáficos, etc.) para obtener un resultado eficaz. De ser factible, tamaño de gota y número de gotas por CENTIMETRO CUADRADO (cm2).

B.2.3. Recomendaciones de uso: Cultivos, plagas o malezas (con nombre común y científico), dosis, momento de aplicación y observaciones adicionales de considerárselas necesarias.

B.2.4. Restricciones de uso: Indicar el período de carencia indicado para cada interrelación cultivo/plaga/plaguicida.

Deberá incluirse la frase: "En caso que el cultivo o sus subproductos se destinen a la exportación, deberán conocerse el límite máximo de residuos del país de destino y observar el período de carencia que corresponda a ese valor de tolerancia".

B.2.5. Compatibilidad: Mencionar genéricamente aquellos plaguicidas con los que pueda ser mezclado para su aplicación conjunta. Se expresará el o los casos de incompatibilidades comprobadas.

B.2.6. Fitotoxicidad: Si corresponde para el cultivo a tratar, indicar expresamente si corresponde la frase: "Sólo pueden incluirse en rotación posterior al uso de ... —marca o principio activo— ... los siguientes cultivos: —lista de cultivos y duración de la restricción—.

B.2.7. Aviso de responsabilidad legal: Opcional para colocación y ubicación.

CODIGO C. Precauciones:

C.1. Leyendas (en mayúscula):

— MANTENER ALEJADO DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS Y PERSONAS INEXPERTAS.
— NO TRANSPORTAR NI ALMACENAR CON ALIMENTOS.
— DESTRUYA LOS ENVASES VACIOS.
— EN CASO DE INTOXICACION LLEVE ESTA ETIQUETA AL MEDICO.

NOTA: Es obligatorio el uso de pictogramas y leyendas en todas las clases toxicológicas.

Los pictogramas seguirán las normas GIFAP u otras normas reconocidas; deberán fijarse en el proyecto de marbete para su evaluación y responderán a las etapas de almacenamiento, preparación, aplicación, tareas posteriores a la aplicación y riesgos ambientales.

C.2. Medidas precautorias generales: Adecuadas a la peligrosidad del producto a fin de evitar intoxicaciones en el transporte, almacenamiento, preparación y aplicación. Indumentaria protectora recomendada. Pueden utilizarse pictogramas (los que seguirán las normas de GIFAP u otras normas reconocidas).

C.3. Riesgos ambientales: Indicar la clase ecotoxicológica del producto correspondiente a abejas, organismos acuáticos y aves, según la escala de peligrosidad vigente. Indicar precauciones específicas a tomar en cada situación.

Indicar aspectos químicos (combinaciones con elementos de la biota), físicos (residuales en suelos, retención en partículas, lixiviación) o biológicos (acción sobre nitrificadores) o ecológicos de particular interés por su peligrosidad ambiental.

C.4. Tratamiento de remanentes y envases vacíos.

C.5. Almacenamiento: Condiciones en las que se debe almacenar el plaguicida, a fin de mantener sus propiedades.

C.6. Derrames: Conducta a seguir en caso de ocurrir este tipo de accidentes (así como las sustancias inactivadoras, de conocérselas) para los pesticidas englobados en las clases toxicológicas establecidas por la OMS.

C.7. Método de destrucción de envases.

C.8. Primeros auxilios: Recomendaciones pertinentes en caso de intoxicación aguda por vía oral, dermal e inhalatoria según tipo y formulación del producto.

C.9. Advertencia para el médico: Expresar la clase toxicológica y sugerir el tratamiento. Indicar si corresponde el grupo químico al que pertenece el producto, antídoto y solvente.

C.10. Síntomas de intoxicación aguda: Para todas las clases toxicológicas, incluir irritación de piel y mucosa.

C.11. Advertencias toxicológicas especiales: Indicar riesgos no agudos producidos por otros efectos adversos (ceguera, teratogenia, carcinogenia, etc.) que por el tipo de exposición deben comunicarse al usuario. Así como los efectos adversos comprobados en ensayos de laboratorio sobre cualquier especie viva.

C.12. Consultas en casos de intoxicaciones: DOS (2) teléfonos de por lo menos TRES (3) centros toxicológicos. Podrán, a través de oblea autoadhesiva, agregarse números telefónicos de centros ubicados en la zona de mayor utilización del producto. Para incluir recomendaciones de mezcla de tanque o twin pack deberá acreditarse fehacientemente la compatibilidad toxicológica.

C.13. Compatibilidad toxicológica: Indicar potenciación, sinergismo o aditividad. Para twin pack: C.2, C.3, C.4, C.6, C.8 y C.10 deberán indicarse por separado y para la mezcla luego de realizada.

4. DISPOSICION DE LA INFORMACION

La información contenida en la etiqueta se podrá ordenar en UNO (1), DOS (2), TRES (3) o CUATRO (4) cuerpos.

4.1. PARA LA ETIQUETA DE UN (1) CUERPO

Para el primer caso se aceptarán exclusivamente en aquellos plaguicidas que posean recomendaciones de uso muy limitadas y se dispondrán de la siguiente manera:

Item	Referencia
Identificación	A.1 a A.14
Recomendaciones de uso	B.1 a B.2.7
Precauciones	C.1 a C.13

4.2. PARA LA ETIQUETA DE DOS (2) CUERPOS:

Cuerpo izquierdo		Cuerpo derecho	
Item	Referencia	Item	Referencia
Identificación Precauciones	A.1 a A.14 C.1 a C.13	Recomendaciones de uso	B.1 a B.2.7

4.3. PARA LA ETIQUETA DE TRES (3) CUERPOS

Cuerpo Izquierdo		Cuerpo Central		Cuerpo derecho	
Item	Ref.	Item	Ref.	Item	Ref.
Leyendas	C.1	Clase de prod.	A.1	Recom. de uso	B.1 a B.2.7
Precauc. Grales.	C.2	Nombre Comercial	A.2		
Riesgos Ambient.	C.3	Clase de Formul.	A.3		
Tratam. de remanentes y envases vacíos	C.4	Frase que resume caract. del prod.	A.4		
Almacenam.	C.5	Comp. Quim.	A.5		
Derrames	C.6	Leyenda	A.6		
Método de destruc. envases	C.7	Nº de inscrip. IASCAV/SAPyA	A.7		
Primeros Auxilios	C.8	Nº de lote	A.8		
Adv. p/méd.	C.9	Fecha de venc.	A.9		
Síntomas de intoxic. aguda	C.10	Ind./origen	A.10		
Adv. Toxic. esp.	C.11	Contenido Neto	A.11		
Consultas de intoxic.	C.12	Inflamab.	A.12		
Compatib. toxicol.	C.13	Empr. reg.	A.13		
		Fabr/distr.	A.14		

4.4. PARA LA ETIQUETA DE CUATRO (4) CUERPOS

	Cara Menor	Cara Mayor	Cara Menor	Cara Mayor
Extensas precauciones: Se puede dividir el Cuerpo C en el ítem primeros auxilios	C	A	C	B
Extensas precauciones	B	A	B	C
Extensas recomendaciones	C	A	B	B
Se repite identificación	C	A	B	A

La distribución de los espacios (% de la superficie para cada cuerpo) será libre para las etiquetas de DOS (2), TRES (3) o CUATRO (4) cuerpos. En el ancho adoptado para cada cuerpo la distribución de la información deberá ser horizontal, legible y corresponder solamente a dicho cuerpo.

5. SIMBOLOS, COLORES Y FRASES DE ADVERTENCIA

El marbete deberá presentar en su parte inferior una banda de color que identifica la categoría toxicológica del plaguicida. Tendrá una altura entre el DIEZ POR CIENTO (10 %) y el QUINCE POR CIENTO (15 %) de la altura del mismo y con un mínimo de UN CENTIMETRO (1 cm), en la cual se colocarán el símbolo pictórico y la frase de advertencia correspondiente, pudiendo colocar también los pictogramas.

El símbolo pictórico será de color negro sobre fondo blanco e irá dentro de un cuadrado de diagonal igual a la altura de la banda de color, ubicándose en el centro de la misma apoyada sobre uno de sus vértices.

Los colores, símbolos pictóricos y frases de advertencia corresponderán a los establecidos por las normas vigentes.

El fondo de las etiquetas deberá ser blanco y las letras negras, a excepción de: advertencias para el médico, la clase toxicológica, el grupo químico del producto activo (cuando se lo incluya en advertencia para el médico), el antídoto y el solvente que serán de color rojo (pantone 199 C).

Se aceptará cualquier color en el o los logotipos, y marca comercial.

Podrán incluirse aspectos de artes gráficas en cualquier color, siempre que se refieran al producto en cuestión. Los mismos deberán ubicarse en el cuerpo izquierdo para el marbete de DOS (2) cuerpos y en el cuerpo central para el TRES (3) y CUATRO (4) cuerpos.

6. TIPOGRAFIA

El tamaño mínimo de impresión será el de OCHO (8) puntos tipográficos [cuerpo *OCHO (8)*], con UNA (1) interlínea de DOS (2) puntos para los ítems C (precauciones) y frases de advertencia.

Para los demás ítems el tamaño de los caracteres no deberá ser nunca inferior a SIETE (7) puntos tipográficos [cuerpo SIETE (7)] con UNA (1) interlínea de un punto.

El tipo de imprenta deberá ser claro y sin decoraciones. La impresión en bastardilla o cursiva, de utilizarse, corresponderá únicamente para los nombres científicos.

Los encabezamientos irán en negrillas.

Todos los textos deberán ser legibles horizontalmente cuando el envase o embalaje se encuentre en su posición erecta normal, con un único idioma: el castellano, salvo lo referente al nombre comercial en que podrá emplearse cualquier otro.

7. ETIQUETA ELEMENTAL Y ETIQUETA COMPLETA

Cuando por el reducido tamaño del envase sea imposible volcar toda la información en una sola etiqueta se presentarán DOS (2):

7.1. Una elemental, adherida a éste, que incluya los ítems A.1 a A.14, C.9 y C.12, así como la franja que identifica la clase toxicológica, el símbolo y la frase de advertencia respectivos.

7.2. Una con el texto completo (o folleto) con todos los ítems, que debe acompañar al envase considerándose su falta como plaguicida sin marbete.

Podrá ser en blanco y negro, incluso la banda toxicológica y el ítem C.9. De estar impreso en cara y dorso, la banda podrá ubicarse en un solo lado (cara).

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 222/96

Modifícase la Resolución 222/95-SH en lo relacionado con la Estructura de archivos para Sistemas Propietarios, con el objeto de adecuar la información presupuestaria contenida en la Plataforma Mínima, para incluir en ella la clasificación geográfica, en función de lo normado por la Ley Nº 24.629.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 24.629, el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995 y la Resolución Nº 222 del 17 de mayo de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado artículo dispone que el Presupuesto General de la Administración Nacional deberá exponer la clasificación geográfica de las partidas presupuestarias asignadas a las actividades y proyectos que integran los programas.

Que el citado Decreto Nº 645/95 dispone que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán suministrar a la SECRETARIA DE HACIENDA del

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS los datos de sus sistemas liquidadores de haberes para integrar la Plataforma Mínima de Información Salarial Presupuestaria.

Que la nombrada Resolución Nº 222/95 - SH establece las normas y plazos a que se deberá ajustar la referida entrega de datos.

Que, en consecuencia, corresponde modificar las normas de interfases previstas en la Resolución comentada, con el objeto de adecuar la información presupuestaria contenida en la Plataforma Mínima para incluir en ella la clasificación geográfica, en función de lo normado en la Ley Nº 24.629,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplácese la ESTRUCTURA DE ARCHIVOS PARA SISTEMAS PROPIETARIOS, correspondiente al punto V — LOTES DE INFORMACION del ANEXO III — NORMAS DE INTERFASES CON LIQUIDADORES DE HABERES, de la Resolución Nº 222 del 17 de mayo de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA, de acuerdo con el anexo al presente artículo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO AL ARTICULO 1º

2. — Estructura de archivos para Sistemas Propietarios.

ESTRUCTURA DEL ARCHIVO DE DATOS: "CABEZAL DE HABERES"

DESCRIPCION DEL CONTENIDO DE LA COLUMNA DEL ARCHIVO DE DATOS	TIPO DE DATO	POSICION DE DATO	POSICION HASTA
Código de Institución	char	1	2
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	char	3	4
Tipo de Documento	char	5	8
Número de Documento	entero	9	24
Código de Escalafón	entero	25	28
Código de Agrupamiento	char	29	31
Moneda extranjera (**)	char	32	32
Código de Nivel	char	33	36
Código de Grado o Categoría	char	37	40
Código de Unidad	char	41	54
Código de Jurisdicción	char	55	56
Código de Sub Jurisdicción	char	57	58
Código de Entidad	char	59	61
Código de Programa	char	62	63
Código de Sub Programa	char	64	65
Código de Proyecto	char	66	67
Código de Actividad	char	68	69
Código de Ubicación Geográfica	entero	70	71
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	char	72	77
Período Correspondiente a la			
Información (AAAAMM)	entero	78	83
Tipo de Planta	char	84	84
Fecha de vigencia en el cargo			
(AAAAMMDD)	date	85	92
Código de Fuente de Financiamiento	entero	93	96
Marca de Estado	char	97	97
Caracteres totales por registro (incluye <CR><LF>): 99			

(**) Este es el campo agregado y debe contener la letra "F" en el caso de tratarse de una liquidación que no fuese en Pesos. De lo contrario debe venir en blanco.

Cabe destacar los valores particulares que deben tomar ciertos campos para que el archivo sea válido:

• Código de Escalafón: Se debe informar el que se informa para el Sistema PROA.
• Código de Agrupamiento: Siempre debe contener la letra "G".
• Código de Nivel: Siempre debe contener la letra "O" (o mayúscula).
• Código de Grado o Categoría: Se debe informar el que se informa para el Sistema PROA.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 225/96

Dispónese que a partir del 1º de mayo de 1996 los organismos de la Administración Nacional deberán remitir a la Oficina Nacional de Contrataciones copia de las órdenes de compra emitidas durante el mes inmediato anterior e información sobre contratos suscriptos en dicho lapso.

Bs. As., 1/4/96

VISTO el artículo 30 de la Ley Nº 24.447 y el Decreto Nº 1545 del 31 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde facilitar el control social sobre los actos públicos otorgando mayor transparencia a las contrataciones del Estado, de manera que todos los interesados cuenten con información completa y actualizada sobre proveedores, productos, cantidades, precios, plazos y demás condiciones de contratación.

Que la recopilación, procesamiento y difusión de la información mencionada no debe redundar en una mayor carga de tareas administrativas para los organismos que la originan.

Que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tiene asignadas las funciones de diseñar e instrumentar los sistemas destinados a facilitar la gestión operativa eficaz y eficiente de las contrataciones, elaborar estadísticas en la materia, difundir los sistemas, procedimientos e instrumentos aplicados por el sistema y organizar los registros requeridos para el seguimiento y evaluación de éste.

Que resulta necesario que todas las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, por intermedio de sus Servicios Administrativo-financieros, remitan periódicamente documentación sobre las contrataciones realizadas en sus respectivos ámbitos, a fin de que la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES cuente con la información básica para el cumplimiento de los objetivos enunciados.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29 del Decreto Nº 1545 del 31 de octubre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que a partir del 1º de mayo de 1996 los organismos de la Administración Nacional deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes, copia de la totalidad de las órdenes de compra emitidas en sus respectivos ámbitos durante el mes inmediato anterior e información sintetizada sobre los contratos suscriptos en el mismo lapso, conforme con lo indicado en el Anexo I.

Art. 2º — A fin de introducir un principio de orden y posibilitar el control los organismos deberán numerar los procedimientos de selección por un lado y las órdenes de compra y contratos por el otro lado, de la siguiente manera:

a) Procedimientos de selección: se numerarán en forma correlativa las contrataciones que se realicen en cada período anual, en forma separada para cada tipo de procedimiento de selección, comenzando por el número UNO (1) en cada ejercicio e indicando el año.

b) Ordenes de compra y contratos: Las órdenes de compra y los contratos se numerarán también en forma correlativa dentro de cada período anual, comenzando por el número UNO (1) con independencia del procedimiento de selección al que pertenezcan e indicando el año de su emisión.

Art. 3º — Si la numeración de los procedimientos de selección y de las órdenes de compra y contratos correspondientes a los meses de enero a abril de 1996 no se hubiera efectuado en su momento de acuerdo con la metodología indicada en el artículo 2º, al lado del número asignado se colocará entre paréntesis el número que hubiera correspondido por aplicación de la misma y, a partir del mes de mayo próximo se continuará con la numeración correlativa establecida en la presente resolución.

Art. 4º — Dentro de los DIEZ (10) días de la publicación de esta resolución, los organismos comprendidos en la misma deberán enviar copia de todas las órdenes de compra e información sintetizada sobre los contratos correspondientes a los meses de enero a abril de 1996. Los datos de los contratos se sintetizarán en la forma indicada en el ANEXO I.

Art. 5º — La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES tendrá a su cargo la publicación periódica de las órdenes de compra que remitan los organismos, debiendo para ello organizarlas y clasificarlas adecuadamente.

Art. 6º — Las publicaciones se harán llegar a los Servicios Administrativo-financieros de la Administración Nacional, a las Cámaras que agrupan a actuales o potenciales proveedores del Estado y a las asociaciones que nuclean a dichas Cámaras. Asimismo, tendrán acceso a las publicaciones las firmas y público en general que deseen consultarlas en la biblioteca del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7º — Los titulares de los Servicios Administrativo-financieros que no remitan en tiempo y forma la documentación e información referidas en la presente resolución incurrirán en el supuesto de aplicación de sanciones de apercibimiento y/o multa previsto en el inciso a) del Anexo I de la Resolución Nº 65 del 28 de junio de 1995, dictada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en virtud del artículo 30 de la Ley Nº 24.447, sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución de esta SECRETARIA DE HACIENDA Nº 226 del 17 de noviembre de 1995.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

INFORMACION SOBRE CONTRATOS

1. inciso	2. partida principal	3. partida parcial
4. programa	5. suprograma	6. proyecto
7. actividad	8. Nº de SAF del organismo	9. Nº de expediente
10. tipo y número de procedimiento de selección		
11. objeto del contrato		
12. lugar y fecha de celebración del contrato		
13. nombre o razón social del proveedor o prestador del servicio		14. Nº de CUIT
15. lapso de vigencia del contrato		
16. unidad de medida *	17. cantidad de unidades *	
18. precio unitario *	19. precio total	

*: esta información deberá proveerse en caso de corresponder.

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Superintendencia de Seguros de la Nación

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Conjunta 309/96 y 24.466/96

Adécuase la Póliza y Nota Técnica del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento y las Bases Técnicas para la Determinación del Capital Técnico Necesario a las normas reglamentarias de la Ley Nº 24.241.

Bs. As., 29/3/96

VISTO los artículos 93 y 99 de la Ley Nº 24.241 y la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 23.167-73 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar la Póliza y Nota Técnica del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento y las Bases Técnicas para la Determinación del Capital Técnico Necesario a las normas reglamentarias de la Ley Nº 24.241, dictadas con posterioridad a las resoluciones aludidas en el VISTO.

Que deben perfeccionarse los procedimientos tendientes a modificar la tasa de premio a fin de lograr la correcta determinación técnica de la misma.

Que en una segunda etapa se adecuará la Póliza el Seguro de Renta Vitalicia Previsional y su Nota Técnica a la normativa vigente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 93, 99 y 118 inciso p) de la ley 24.241,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébase la Póliza del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento y su Nota Técnica, que se acompaña como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Apruébanse las Bases Técnicas para la Determinación del Capital Técnico Necesario, que se acompaña como Anexo II de la presente.

Art. 3º — Derógase el Anexo I de la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 23.167-73, modificado por las R.C. Nº 23.840/262 y 24.098/633.

Art. 4º — Deróganse las Bases Técnicas para la determinación del Capital Técnico Necesario incluidas en el Anexo II de la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 23.167-73, modificadas por las R.C. Nº 23.252/182 y 23.791/176.

Art. 5º — La presente Resolución Conjunta regirá para las pólizas con vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess. — Claudio Moroni.

ANEXO I

POLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO
CONDICIONES GENERALES

NOTA: Los textos consignados en los Artículos 5, 7 y opcional no constituyen cláusulas contractuales sino pautas para la redacción de dichas cláusulas.

ARTICULO 1º: DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza de seguro se entiende por:

a) Asegurado:

La Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en adelante denominada AFJP, que contrata el presente seguro de invalidez y fallecimiento.

b) Afiliado:

El trabajador incorporado al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por Ley Nº 24.241, mediante su afiliación a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

c) Siniestro:

El fallecimiento o la declaración de invalidez de un afiliado o el vencimiento del plazo estipulado para el dictamen de la Comisión Médica, que genere alguna de las obligaciones previstas en los artículos 95 y 96 de la Ley Nº 24.241, ya sea por retiros transitorios por invalidez o por la integración del capital de recomposición o del capital complementario.

ARTICULO 2º: RIESGOS CUBIERTOS

En virtud de esta póliza de seguro, la Compañía de Seguros se obliga a pagar a la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones las sumas correspondientes a los retiros transitorios por invalidez (deducidas las sumas que, conforme a las disposiciones del Decreto 55/94 se encuentran a cargo del Régimen Previsional Público) y la integración de capitales complementarios y de recomposición a cuyo pago se encuentre obligada la AFJP, como consecuencia de los artículos 95 y 96 de la Ley Nº 24.241 y su reglamentación.

ARTICULO 3º: VIGENCIA. BASE DE COBERTURA

La vigencia de esta póliza es por el plazo de un año y cubre los siniestros ocurridos durante este período.

A los efectos de esta póliza se definen como fecha de ocurrencia de siniestros, las siguientes:

1) Fallecimiento del afiliado en actividad: la fecha de deceso del afiliado.

2) Invalidez: declarada la invalidez transitoria o vencido el plazo para hacerlo, se considerará sucedido este hecho en la fecha de presentación de la solicitud prevista en el art. 49º de la Ley Nº 24.241.

De producirse el fallecimiento de un afiliado que se encuentre percibiendo el beneficio de invalidez transitoria o que haya iniciado el trámite para su otorgamiento, la responsable del pago de las obligaciones emergentes de dichas causas será la aseguradora que se encuentre cubriendo a la AFJP en el momento de la presentación de la solicitud de invalidez.

La prestación de retiro transitorio por invalidez se devenga a partir de la fecha en que el peticionario hubiera dejado de percibir remuneración del empleador u otra prestación sustitutiva, cuando se trate de trabajador dependiente y a partir de la fecha de solicitud de la prestación, cuando se trate de trabajador autónomo.

Si durante el período de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogable por otros cuarenta y cinco (45), previsto en el inciso c) del artículo 72 de la Ley Nº 24.241 concluyera la vigencia de esta póliza, la misma se extenderá automáticamente hasta tanto se haya efectuado la totalidad de los traspasos de los afiliados de la administradora en proceso de liquidación y no podrá rescindirse por ninguna causa.

A partir del dictado de la resolución revocatoria de la autorización para operar de una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, la Compañía de Seguros de Vida o podrá reclamar los saldos por primas impagas que superen los treinta (30) días corridos de mora a partir de su vencimiento.

ARTICULO 4º: EXCLUSIONES

Esta póliza no cubre siniestros derivados de:

a) Participación activa del afiliado: en guerra internacional —tenga o no Argentina intervención en ella—, en guerra civil dentro o fuera del país, o en motín o conmoción contra el orden público dentro o fuera del país.

b) Por fisión o fusión nuclear o por contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.

ARTICULO 5º: PREMIO

5.1 El premio se discriminará en las condiciones particulares de la siguiente forma:

a) Prima pura de la cobertura de muerte

b) Prima pura de la cobertura de invalidez

c) Gastos de adquisición: serán libremente fijados y expresados como un porcentaje de la prima de tarifa. El contrato podrá establecerlos entre mínimos y máximos. No podrán variar estos gastos durante la vigencia del contrato fuera de los límites fijados.

d) Gastos de administración: corresponde la indicación efectuada en el punto c).

e) No se cobrarán derechos de emisión, recargos administrativos, etc.

f) Otros componentes del premio (con la definición correspondiente).

5.2 La tasa de prima podrá ser ajustada mensualmente durante la vigencia del contrato, previa notificación a la Superintendencia de Seguros de Nación, con las siguientes características:

a) Podrá ser aplicada a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación.

b) Con la remisión del endoso a la Administradora, la Asegurada deberá adjuntar una nota donde conste la fecha de notificación a la SSN.

c) No podrá exceder la tasa originalmente pactada (tasa de oferta de licitación).

d) Participación a los afiliados por reajuste de primas: Cuando la rebaja supere el 10 % de la tasa originalmente pactada, el excedente de dicho porcentaje se participará a los afiliados en un 50 %, como mínimo, de acuerdo con el procedimiento que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ARTICULO 6º: PAGO DE PRIMAS

El plazo de pago de las primas se contará desde la fecha máxima de acreditación de los aportes en la cuenta de capitalización individual del afiliado, pactándose el mismo entre las partes en las condiciones particulares, no pudiendo exceder los 30 (treinta) días corridos.

El asegurador no podrá rescindir el contrato por falta de pago de las primas sin un plazo previo de denuncia de 30 (treinta) días.

ARTICULO 7º: COMPENSATORIOS Y PUNITORIOS

Los intereses compensatorios no excederán el cien por ciento de la rentabilidad promedio del sistema en el período inmediato anterior y serán calculados con base mensual y aplicados en forma proporcional al atraso incurrido.

Las partes podrán pactar intereses punitorios cuya tasa no podrá exceder el cincuenta por ciento de la convenida respecto de los intereses compensatorios.

ARTICULO 8º: EDAD Y NOMINA DE LOS AFILIADOS

El asegurado (A.F.J.P.) deberá declarar la fecha de nacimiento de cada afiliado y su sexo. Las partes podrán pactar la obligación de la AFJP de brindar otras informaciones al Asegurador.

ARTICULO 9º: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Es obligación del asegurado proporcionar al Asegurador toda información que permita apreciar correctamente el riesgo y que pueda influir en las condiciones del contrato.

Asimismo, una vez ocurrido un siniestro, deberá poner a disposición del asegurador los antecedentes necesarios que acrediten dicho siniestro y que permitan su correcta liquidación.

ARTICULO 10: PAGO DEL SINIESTRO

Una vez ocurrido un siniestro su pago será exigible, en la forma y plazo que se señalen en las condiciones particulares de esta póliza.

ARTICULO 11: CONSULTA

El asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter a consulta de la Superintendencia de Seguros de la Nación las dificultades que se susciten con la aseguradora, con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma.

ARTICULO 12: DOMICILIO

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio, el indicado en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO OPCIONAL: PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

El plan podrá prever participación en las utilidades anuales de la póliza.

Si se opta por esta modalidad:

1) La primera distribución de utilidades deberá efectuarse luego de finalizado el período de vigencia de la póliza.

2) No podrán efectuarse compensaciones entre los resultados de diferentes pólizas correspondientes a este seguro, celebradas con el mismo asegurado.

3) Se deberá adjuntar el reglamento correspondiente, el que —como mínimo— deberá establecer:

—Procedimiento para determinar e individualizar las utilidades.

—Porcentaje distribuible de las utilidades y eventualmente la constitución de la Reserva Especial que permita mantener una continuidad en los importes a distribuir.

—Requisitos que deben cumplir las pólizas para tener derecho a participación en las utilidades.

—Circunstancias que suspenden, reanudan o cancelan definitivamente el derecho a participar en futuras utilidades.

—Periodicidad o fechas en que se practicará la distribución de utilidades —dicha periodicidad no podrá ser inferior a un semestre—.

SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

NOTA TECNICA

1. TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ:

Serán libremente fijadas y comunicadas a la Superintendencia de Seguros de la Nación, previamente a su utilización, siendo de exclusiva responsabilidad del Actuario firmante los cálculos pertinentes. En el caso de detectarse deficiencias, cabe lo previsto por la ley 20.091 (art. 67 inc. k).

2. TASA DE INTERES TECNICO:

4 % efectivo anual

3. GASTOS DE ADMINISTRACION: (a)

Serán libremente fijados.

4. GASTOS DE ADQUISICION: (c)

Serán libremente fijados.

5. CAPITALES ASEGURADOS:

Se obtienen utilizando las fórmulas de cálculo desarrolladas en los puntos II-E) 1 y 2 del ANEXO II, referidos a los beneficios de Pensión por Fallecimiento del Afiliado y de Retiro Definitivo por Invalidez, respectivamente.

6 - VALORES DE CONMUTACION Y NOMENCLATURA:

$$v = (1+i)^{(-1)}$$

$$q^T(x;0;1) = q^m(x;0,1) + q^i(x;0,1)$$

$$d^T(x;1) = l^T_{(x)} * q^m(x;0,1) + l^T_{(x)} * q^i(x;0,1)$$

$$D_{(x)} = l_{(x)} * v^x$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t)$$

x	: Edad del asegurado
ω	: Ultima edad de las tablas de mortalidad e invalidez
i	: Tasa de interés técnico anual
v	: Factor de actualización financiero
m	: Mes de cálculo del Capital de Recomposición.
$l^T(x)$	: Sobrevivientes por todas las causas de edad (x)
$q^T(x;0;1)$	: Tasa de decremento por todas las causas entre las edades (x) y (x+1)
$q^m(x;0,1)$	: Tasa de decremento por fallecimiento entre las edades (x) y (x+1)
$q^i(x;0,1)$	: Tasa de decremento por invalidez entre las edades (x) y (x+1)
$d^T(x;1)$	: Salientes por todas las causas entre las edades (x) y (x+1)
$CC^{(i)}(x)$	: Capital Complementario por dictamen definitivo de invalidez, de un afiliado de edad (x)
$CC^{(m)}(x)$	: Capital Complementario por fallecimiento de un afiliado en actividad o de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez, de edad (x).
VC	: Valor cuota del FJP al momento de cálculo de la prestación de referencia
$VC_{(t)}$	: Valor promedio mensual de la cuota del FJP al mes t
$Cv_{(t)}$	: Comisión variable de la A.F.J.P. al mes t
$Cf_{(t)}$	: Comisión fija de la A.F.J.P. al mes t
IB	: Ingreso Base.
P.A.C.	: Prestación Anual Complementaria
R.T.I.	: Retiro Transitorio por Invalidez
PCRPP	: Proporción del Capital a Cargo del Régimen Previsional Público
SCCI	: Saldo de la cuenta de capitalización individual
W	: Salarios
$AO_{(t)}$	: Porcentaje de aporte obligatorio del mes t

7 - PRIMA PURA UNICA:

$$P.P.U. = v^{(1/2)} * (CC^{(i)}{}_{(x)} * q^i(x;0,1) + CC^{(m)}{}_{(x)} * q^m(x;0,1))$$

8 - PRIMA UNICA DE TARIFA:

$$P.U.T. = \frac{P.P.U.}{1-a-c}$$

9 - PRIMA MENSUAL DE TARIFA:

$$P.M.T. = \frac{P.U.T.}{12}$$

10 - PRIMA MENSUAL DE TARIFA PROMEDIO (expresada en función de los salarios):

$$P.M.T.P. = \frac{\sum P.M.T.}{\sum W}$$

11 - RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ:

La Aseguradora deberá liquidar mensualmente a la A.F.J.P.:

$$RTI = PR * (1 - PCRPP)$$

más la prestación anual complementaria: α * RTI pagadera en los meses de junio y diciembre.

siendo: α = 0,5 excepto para el cálculo de la primera p.a.c., en cuyo caso

$$\alpha = \frac{\text{meses entre el devengamiento del R. T. I. y junio o diciembre, el que corresponda}}{12}$$

PR = Prestación de Referencia, equivalente al:

0.70 * INGRESO BASE (en cuotas)	cuando los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes,
0.50 * INGRESO BASE (en cuotas)	cuando los afiliados se encuentren cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar, pero conserven sus derechos.

12 - CAPITAL DE RECOMPOSICIÓN:

Este capital será integrado por la Compañía de Seguros de Vida una vez declarada la rehabilitación del afiliado que se encontraba percibiendo la prestación del retiro transitorio por invalidez.

$$CR = \sum_{t=1}^{m} \left\{ \left[IB * (1+\alpha * A) * (AO_{(t)} - Cv_{(t)}) \right] - \frac{Cf_{(t)}}{VC_{(t)}} \right\} \qquad m = 1 \ldots 60$$

donde, para trabajadores en relación de dependencia:

A = 1 en los meses junio y diciembre

A = 0 en los demás meses

y para trabajadores autónomos:

A = 0

13 - CAPITAL COMPLEMENTARIO:

$$CC^{(m)} = (CTN - SCCI) * (1 - PCRPP)$$

$$CC^{(i)} = (CTN - SCCI) * (1 - PCRPP)$$

14 - RESERVAS:

Se determinará de acuerdo con la Resolución N° 23.380 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus modificatorias.

ANEXO II

BASES TECNICAS PARA LA DETERMINACION DEL CAPITAL TECNICO NECESARIO

I. DEFINICIONES

1. CAPITAL TECNICO NECESARIO (CTN):

a) PARA RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ: Es el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de las pensiones que se generen por su fallecimiento

b) PARA PENSION POR FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO: Es el valor actual esperado de las pensiones causadas por él para sus derechohabientes.

2. CAPITAL TECNICO NECESARIO UNITARIO (ctn):

Es el capital técnico necesario para financiar una unidad de prestación.

3. INGRESO BASE (IB):

Es el promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles, sin computar el Sueldo Anual Complementario, percibidas durante sesenta meses en los que hubo obligación de efectuar aportes, anteriores a la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, conforme a las normas reglamentarias.

4. PRESTACION DE REFERENCIA (PR):

a) Será el 70% del Ingreso Base cuando los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes.

b) Será el 50 % del Ingreso Base cuando los afiliados se encuentren cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar, pero conserven sus derechos.

5. BASE IMPONIBLE (BI):

Limita las remuneraciones, en el caso de los afiliados en relación de dependencia, o las rentas, en el caso de trabajadores autónomos, entre un mínimo de 3 veces el Aporte Medio Previsional Obligatorio y un máximo de 20 veces el citado mínimo.

6. CAPITAL DE RECOMPOSICION (CR):

Es el monto representativo de los aportes con destino al Régimen de Capitalización, que el afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en su cuenta, durante el período de percepción de la prestación en forma transitoria.

7. CAPITAL COMPLEMENTARIO (CC):

Es la diferencia entre el Capital Técnico Necesario, el Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo por invalidez o fecha de fallecimiento, según la prestación que corresponda, y el Capital a Cargo del Régimen Previsional Público (Dto. 55/94).

$$CC = CTN - SCCI - CRPP$$

donde:

El Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (SCCI), será el producido por la capitalización de sus aportes obligatorios, quedando excluidos, si los hubiere, los depósitos convenidos, las imposiciones voluntarias, los aportes personales obligatorios no sujetos a comisión.

8. CAPITAL A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO (CRPP):

Surge de aplicar la proporción establecida en el Decreto 55/94, sobre la diferencia entre el Capital Técnico Necesario y el Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual.

$$CRPP = PCRPP * (CTN - SCCI)$$

donde:

PCRPP: Proporción a cargo del Régimen Previsional Público es:

a) para HOMBRES = (1963-AN)/35

b) para MUJERES = (1968-AN)/35

AN = año de nacimiento

II. FORMULAS DE CALCULO

Se presentan a continuación las fórmulas de cálculo que deberán utilizarse para la determinación de los capitales técnicos necesarios (CTN), para los casos de retiro definitivo por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado.

Dichas fórmulas representan los capitales unitarios (ctn) y las prestaciones anuales complementarias unitarias (pac), de modo que el capital técnico necesario (CTN) se obtiene de la siguiente forma:

$$CTN = (PR * 12 * ctn) + PAC$$

$$PAC = (PR * 2 * 0{,}50 * pac)$$

$PR = 0.70 * IB$ o $PR = 0.50 * IB$ según corresponda

A) NOMENCLATURA:

x : Edad del causante

y : Edad del cónyuge o conviviente. En caso de coexistir cónyuge y conviviente (art. 53) se utilizará (y_1) para la edad del cónyuge e (y_2) para la edad del conviviente.

hj : Edad del j-ésimo hijo.

n : Cantidad de hijos. En caso de coexistir hijos no inválidos e inválidos, se utilizará (n_1) para los primeros y (n_2) para los segundos, de forma tal que:

$n = n1 + n2$

β : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al cónyuge o conviviente.

δ : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al o los hijos

t : Período.

s : Período en que cobra la renta de invalidez el afiliado causante, teniendo hijo/s válido/s menor/es de 18 años.

i : Tasa de interés técnico anual.

v : Factor de actualización financiero.

PAC : Prestación Anual Complementaria pagadera en los meses de junio y diciembre.

pac : Prestación Anual Complementaria Unitaria.

SCCI : Saldo de la cuenta de capitalización individual.

l(x) : Sobrevivientes a la edad x.

l(h;a) : Sobrevivientes a la edad h en estado activo.

r(hj,t) : Probabilidad de que el j-ésimo hijo de edad h se invalide en el período t.

I(h+t) : Inválidos de edad (h+t).

D(x) : Función conmutativa correspondiente a la edad (x).

N(x) : Función conmutativa acumulada correspondiente a la edad (x).

D(x:y) : Función conmutativa para dos beneficiarios de edades (x) e (y). Podrán combinarse otras edades.

N(x:h) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios de edades (x) y (h).

Di(x) : Función conmutativa para un beneficiario inválido de edad (x).

Ni(x) : Función conmutativa acumulada para un beneficiario inválido de edad (x).

Di(x:h) : Función conmutativa para dos beneficiarios inválidos de edades (x) y (h). Podrán combinarse otras edades.

Ni(x:h) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios inválidos de edades (x) y (h).

D(xi:h) : Función conmutativa para dos beneficiarios, uno inválido de edad (x), y otro activo de edad (h).

N(xi:y) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios, uno inválido de edad (x), y otro activo de edad (y).

En los casos:

i) En que se combinen edades distintas, deberán hacerse los cálculos para las diferentes posibilidades, utilizando tablas de mortalidad para dos cabezas.

ii) En que se utilicen alternativamente las letras (a) o (i), que indican activos o inválidos respectivamente, se utilizarán las tablas de mortalidad que correspondan en cada caso.

iii) En que se utilicen edades y estados distintos (activos, inválidos) conjuntamente, deberán utilizarse tablas para dos cabezas, una de ellas de inválidos.

B) DETERMINACION DE CTN:

Para la determinación de los Capitales Técnicos Necesarios se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

1) Probabilidad de fallecimiento de las edades 0 (cero) a 4 (cuatro) años:

La Tabla G.A.M. 71 se completará con los valores de probabilidad de muerte de la Tabla Commissioner Standard Ordinary 1980 (C.S.O.80) para dichas edades, de la forma que se detalla a continuación:

a) Para Hombres: como el 40 % de la probabilidad de muerte masculina entre las edades (x) y (x+1).

b) Para Mujeres: como el 30 % de la probabilidad de muerte femenina entre las edades (x) y (x+1).

2) Probabilidad de invalidarse de un beneficiario activo menor de 18 años:

Se considerará como probabilidad para ambos sexos y para todas las edades comprendidas en el intervalo 0 a 18 años la tasa $r(h_{(j)} + t)$ igual a 0.572 por mil.

3) Asignación de edades:

Se computarán las edades del causante, beneficiarios mayores de 18 años e hijos inválidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará el método de interpolación.

C) TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ

1. Tasa de INTERES TECNICO: 4 % efectiva anual.

2. TABLAS para la determinación de los CAPITALES TECNICOS:

—GROUP ANNUITY MORTALITY (GAM) 1971

—MORTALIDAD DE INVALIDOS (MI) 1985

$$v = (1+i)^{(-1)}$$

$$D(x) = l(x) \cdot v^{(x)}$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t)$$

$$D(x:y) = l(x) * l(y) * v^{\left(\frac{x+y}{2}\right)}$$

$$N(x:y) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t:y+t)$$

$$r(h:t) = \frac{l(h+t)}{l(h)}$$

$$\begin{aligned} \beta &= 0{,}7 && \text{si } n=0 \\ &= 0{,}5 && \text{si } 0<n\leq 2 \\ &= \frac{0{,}5 \cdot 100}{50+20 \cdot n} && \text{si } n>2 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} \delta &= 0{,}2 && \text{si } n\leq 2 \text{ y } \beta>0 \\ &= 0{,}2+\frac{0{,}5}{n} && \text{si } n\leq 2 \text{ y } \beta=0 \\ &= \frac{1-\beta}{n} && \text{si } n>2 \end{aligned}$$

D) GRUPO DE DERECHOHABIENTES:

Es necesario establecerlo a efectos de la determinación del Capital Técnico Necesario.

E) DETERMINACION DE LOS BENEFICIOS:

Se determina el Capital Técnico Necesario Unitario y la Prestación Anual Complementaria Unitaria, para cada una de las siguientes alternativas:

1 -BENEFICIO por FALLECIMIENTO del AFILIADO

a) Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(ctn) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right]$$

b) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

c) Cónyuge o Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

d) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

e) Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(ctn) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right]$$

f) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

g) Cónyuge y Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

h) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

i) Sólo hijos no inválidos

$$(ctn) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

j) Sólo hijos inválidos

$$(ctn) = \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

k) Sólo hijos no inválidos e inválidos

$$(ctn) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{hj} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right]$$

Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en el (ctn) y en la (pac) de los casos **b**, **d**, **f**, **h**, **i**, **k**, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * c'_{(hj)} + (1 - \alpha_j) * c_{(hj)}\right]$$

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * p'_{(hj)} + (1 - \alpha_j) * p_{(hj)}\right]$$

siendo: h_j : parte entera de la edad cumplida del hijo a la fecha de ocurrencia del siniestro

y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de ocurrencia del siniestro

$\alpha_j = \frac{\frac{d}{td}}{12}$ cuando "la fecha del último cumpleaños anterior a la ocurrencia del siniestro" fuera en el mismo mes y año de ocurrencia del siniestro, donde:

d = días transcurridos entre el último cumpleaños y la ocurrencia del siniestro

td= total de días del mes del último cumpleaños

$$\alpha_j = \frac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{d_2}{td_2}}{12}$$ para los demás casos, donde:

d_1 = días transcurridos entre el último cumpleaños anterior a la ocurrencia del siniestro y el fin de ese mes

td_1 = total de días del mes del último cumpleaños

m = meses calendarios transcurridos entre el mes posterior al del último cumpleaños y el anterior a la fecha de ocurrencia del siniestro

d_2 = días transcurridos entre el inicio del mes de ocurrencia del siniestro y la fecha del mismo

td_2= total de días del mes de ocurrencia del siniestro

$$c'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{13}{24} D_{(17)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{13}{24} D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right]\right]$$

para h_j = 17, el segundo término es igual a cero.

$$c_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{13}{24}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{13}{24}\right]\right]$$

$$p'_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(17)} + \frac{3}{4} D_{(17)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(17)} + \frac{3}{4} D_{(17)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right]\right]$$

para h_j = 17, el segundo término es igual a cero.

$$p_{(hj)} = \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{3}{4}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t * \frac{l_{(hj+t;a)}}{l_{(hj;a)}} * r_{(hj+t)} * \left[\left[\frac{Ni_{(hj+t)}}{Di_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right] - \left[\frac{N_{(hj+t)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj+t)}} - \frac{3}{4}\right]\right]$$

2 - BENEFICIO DE RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ

a) Afiliado pensionado por invalidez

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right]$$

b) Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right]$$

c) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}}-\frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}}-\frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{3}{4}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

d) Cónyuge o Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}}-\frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}}-\frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

e) Cónyuge o Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}}-\frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}}-\frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{3}{4}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

f) Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right]$$

g) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{3}{4}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

h) Cónyuge y Conviviente, con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

i) Cónyuge y Conviviente, con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}}-\frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}}-\frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{3}{4}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

j) Sólo hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{13}{24}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{3}{4}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{3}{4}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{3}{4}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

k) Sólo hijos inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

l) Sólo hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(ctn) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}}-\frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)}\left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}}-\frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)}\left[\frac{N_{(hj)}-N_{(18)}+\frac{13}{24}D_{(18)}}{D_{(hj)}}-\frac{N_{(xi:hj)}-N_{(xi+s:hj+s)}+\frac{13}{24}D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en el (ctn) y en la (pac) de los casos c, e, g, i, j, l, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * c'(hj) + (1 - \alpha_j) * c(hj)\right]$$

$$\delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j * p'(hj) + (1 - \alpha_j) * p(hj)\right]$$

siendo: h_j : **parte entera de la edad cumplida del hijo a la fecha de ocurrencia del siniestro**

y $\alpha_j = 0$ **cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de ocurrencia del siniestro**

$$\alpha_j = \frac{\frac{d}{td}}{12}$$

cuando "la fecha del último cumpleaños anterior a la ocurrencia del siniestro" fuera en el mismo mes y año de ocurrencia del siniestro, donde:

d = días transcurridos entre el último cumpleaños y la ocurrencia del siniestro

td= total de días del mes del último cumpleaños

$$\alpha_j = \frac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{d_2}{td_2}}{12}$$

para los demás casos, donde:

d_1 = días transcurridos entre el último cumpleaños anterior a la ocurrencia del siniestro y el fin de ese mes

td_1 = total de días del mes del último cumpleaños

m = meses calendarios transcurridos entre el mes posterior al del último cumpleaños y el anterior a la fecha de ocurrencia del siniestro

d_2 = días transcurridos entre el inicio del mes de ocurrencia del siniestro y la fecha del mismo

td_2= total de días del mes de ocurrencia del siniestro

$$c'(hj) = \left[\frac{N(hj+1) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(h)} - \frac{N(xi:hj) - N(xi+s:hj+s) + \frac{13}{24} D(xi+s:hj+s)}{D(xi:hj)}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-(hj)-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{13}{24}\right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(hj+t)} - \frac{13}{24}\right]\right]$$

$$c(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(hj)} - \frac{N(xi:hj) - N(xi+s:hj+s) + \frac{13}{24} D(xi+s:hj+s)}{D(xi:hj)}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{13}{24}\right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(hj+t)} - \frac{13}{24}\right]\right]$$

$$p'(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(hj)} - \frac{N(xi:hj) - N(xi+s:hj+s) + \frac{3}{4} D(xi+s:hj+s)}{D(xi:hj)}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-(hj)-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{3}{4}\right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(hj+t)} - \frac{3}{4}\right]\right]$$

$$p(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(hj)} - \frac{N(xi:hj) - N(xi+s:hj+s) + \frac{3}{4} D(xi+s:hj+s)}{D(xi:hj)}\right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-(hj)-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{3}{4}\right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(hj+t)} - \frac{3}{4}\right]\right]$$

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

Resolución 109/96

En la edición del 3 de abril de 1996, donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 1º:

DONDE DICE: ... relacionados con contratos de leasing de arrendamiento serán los mismos que ....

DEBE DECIR: ... relacionados con contratos de leasing y de arrendamiento serán los mismos que ....

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES POLICIA FEDERAL

COBERTURA DE VACANTES

La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Federal, en el marco del proceso de reorganización del Sector Público convoca a aquellos agentes que deseen postularse para cubrir los siguientes Cargos:

CONCURSO GENERAL

— 1 Cargo Nivel "C" Responsable del Desarrollo y Carrera del Personal (y de corresponder sus correlativas)

— 1 Cargo Nivel "C" Responsable de Planeamiento y Diseño Organizacional (y de corresponder sus correlativas)

— 1 Cargo Nivel "C" Líder de Proyecto (y de corresponder sus correlativas)

— 4 Cargos Nivel "D" Asistentes Administrativos (y de corresponder sus correlativas).

— 3 Cargos Nivel "E" Auxiliares Administrativos (y de corresponder sus correlativas)

CONCURSO ABIERTO

— 1 Cargo Nivel "C" Abogado.

— 1 Cargo Nivel "E" Auxiliar (Electricista)

— 1 Cargo Nivel "F" Auxiliar Administrativo.

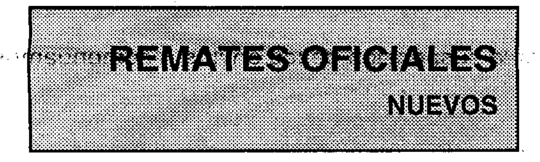
Podrán presentarse agentes comprendidos en el SINAPA, de la jurisdicción del Ministerio del Interior, como así también de otras áreas del Sector Público y ámbito privado, que acrediten los requerimientos exigidos.

Los interesados deberán retirar perfiles, recomendaciones y presentar la documentación pertinente en Callao 655, 7º Piso, Dirección de Recursos Humanos y Organización, en el horario de 10.30 a 14.00, desde el 22 al 26 de abril de 1996.

El tratamiento de la información será confidencial.

Los postulantes que residan a más de 50 km. del lugar de la inscripción podrán enviar los antecedentes por correo. A tal efecto sólo se tomarán en cuenta los sobres que se reciban hasta la hora 14.00, del día 26-4-96.

e. 8/4 Nº 1194 v. 8/4/96

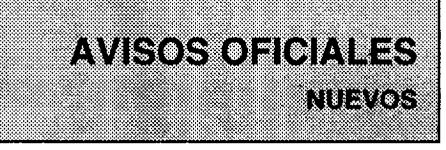


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 12 de ABRIL de 1996, a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 10 y 11 de abril de 15 a 17 hs., ubicado en la Localidad de " CAPILLA DEL SEÑOR ", Pdo. de Exaltación de la CRUZ, Pcia. de Bs. As., con frente a la calle RAUCH 212 (hoy sin nº visible) entre las de S. Sosa y Rivadavia y al SO con tierras y vías del F. C. B. MITRE. Consta de: ambiente al frente semicubierto, pasillo de ingreso (al E) descubierto, luego pasillo de distribución al que convergen una cocina comedor diario, 2 dormitorios, baño, galería semicubierta. En planta alta un ambiente con techo de chapa. Fondo libre. En regular estado de uso y mal estado conservación. OCUPADO POR EL PROPIETARIO Y SU GRUPO FAMILIAR. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ: I; Secc: C; Mza: 88; Parcela: 9. SUPERFICIE DEL TERRENO s/títulos: 283,70 m2. MATRICULA: 3906. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. Nº HN 1001-00-02152 AGNES Marcelo Aurelio. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 7.000,-. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. EL 20 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B H N designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. Casa Central y/o MARTILLERO Alejandro Juan José IBAÑEZ Te/Fax: 374-3930). Buenos Aires, 27 de marzo de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ - GAL - Subgerente Jurídico.

e. 8/4 Nº 1182 v. 9/4/96



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Nº 24/96

Bs. As., 25/3/96

VISTO la Resolución JGM Nº 9 de 18 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada se designó a los miembros que integrarían la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, correspondiente al ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que para un mejor funcionamiento de la citada Delegación Jurisdiccional procede modificar su composición, debiendo reemplazarse, a tal fin, el Anexo I de la aludida Resolución JGM Nº 9/96.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 4º de la Resolución SFP Nº 112/91 modificada por su similar Nº 206/91.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase la composición de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, reemplazándose, a tal fin, el Anexo I de la Resolución JGM Nº 9/96 por la planilla que, con igual denominación, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — R. EDUARDO BAUZA, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

INTEGRANTES TITULARES

PRESIDENTE

Doctor D. Eduardo BAUZA	Jefe de Gabinete de Ministros

MIEMBROS

Arquitecto Jorge Norberto RAMOS	Secretario de Administración
Doctor Amado RACHID HAYDAR	Subsecretario de Recursos Humanos y Organización - Secretaría de Administración
Doctor Pedro Ernesto DONATO	Subsecretario de Coordinación - Secretaría de Control Estratégico
Licenciado Bruno Antonio CROCITTA	Dirección de Personal - Dirección General de Recursos Humanos y Organización.
Doctor Carlos Alberto ASIS	Secretaría de la Función Pública - Presidencia de la Nación.
D. Hugo SPAIRANI	Unión del Personal Civil de la Nación
Doctor Adrián BLANCO D'ANDREA	Unión del Personal Civil de la Nación
D. Luis SPAGGIARI	Secretaría de Administración
Dña. María Isabel GIMENEZ	Subsecretaría de Recursos Humanos y Organización - Secretaría de Administración.
Dña. Dohelia Ethel MAZZOCCHI	Dirección de Personal - Dirección General de Recursos Humanos y Organización
Licenciada Mónica HENDLIN	Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.
D. Daniel RODIÑO LOPEZ	Unión del Personal Civil de la Nación.
Da. Mirta CORDOBA	Unión del Personal Civil de la Nación.

e. 8/4 Nº 1205 v. 8/4/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza a la señora Paulina Rosa KARSCHEBOYM o Paulina Rosa KARSCHENBOYM o Paulina Rosa KARSCHENBOYM de SUSEVICH RAZE (L.E. Nº 6.691.371 - C.I.P.F. Nº 6.333.363) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 814, Expte. Nº102.619/87 caratulado FIDEICOM COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación), el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 8/4 Nº 1195 v. 10/4/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.451/96

Expediente Nº 33.829

Bs. As., 28/3/96

VISTO El Expediente Nº 33.829 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, donde se analizan las observaciones al estado patrimonial al 30/9/95 de Libertad Compañía Argentina de Seguros S. A., y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 81.852, se notifica a la entidad los ajustes definitivos a su balance al 30/9/95, de los que surge a esa fecha presenta un déficit de capital mínimo de $ 889.423.

Que el mencionado déficit representa el 161,71 % del capital requerido, encontrándose en consecuencia comprendida la entidad en los alcances del último párrafo del art. 31 de la ley 20.091.

Que de dicho estado surge también un déficit de cobertura de $ 914.547 y un déficit de tenencia de inversiones de $ 862.932.

Que en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la ley 20.091, por Resolución Nº 24.368 del 26/2/96, se emplazó a la entidad a fin de que en el plazo de 15 días dé explicaciones y presente un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo que presenta, así como de sus déficits de cobertura y de tenencia de inversiones.

Que asimismo, y atento los graves déficits que registraba Libertad Compañía Argentina de Seguros S. A., de conformidad con lo dispuesto en el art. 86, incs. a) y b) de la ley 20.091 (texto modificado por ley 24.241), se adoptaron la totalidad de las medidas precautorias previstas en dicha norma.

Que a fs. 66/69 y 70/72, la entidad se presenta por Notas Nº 290.873 y 290.814, contestando la Resolución Nº 24.368 y el Proveído Nº 81.852, solicitando la reconsideración del ajuste practicado al rubro Créditos-Reaseguros. En su presentación la entidad acompañó elementos que no había presentado cuando le informaron los ajustes practicados a su balance.

Que por tal motivo y a los fines de verificar los elementos aportados por la entidad, la Gerencia de Control destacó una inspección en la sede de la entidad, de cuyo informe surge que la entidad presenta al 30/9/95 un superávit de capital mínimo de $ 225.850, un déficit de cobertura de $ 1.515.095, regularizado por aplicación de las Resoluciones Nºs 22.762 y 22.737 y un déficit de tenencia de inversiones de $ 862.932.

Que también informa que al 31/12/95 la entidad presenta un superávit de capital mínimo de $ 376.177, un déficit de cobertura de $ 1.598.445, regularizado por las Resoluciones NOS 22.762 y 22.737 y un déficit de tenencia de inversiones de $ 986.224.

A fs. 125/126, se expide la Gerencia Jurídica, en el sentido que corresponde tener por cumplida con la intimación contenida en el artículo 1º de la Resolución Nº 24.368.

Que los artículos 31 y 83 de la ley 20.091 autorizan al organismo al dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tiene por cumplida la intimación efectuada en el artículo 1º de la Resolución Nº 24.368.

ARTICULO 2º —Levantar las medidas dispuestas en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución Nº 24.368, a cuyo fin se autoriza al representante legal de la entidad a su diligenciamiento.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1183 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.453/96

Bs. As., 28/3/96

VISTO que la entidad LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. se presenta, por expediente Nº 33.969 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que la URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 14.304 de fecha 9 de febrero de 1978.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 23 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — Autorizar a LA URUGUAYA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1184 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.454/96

Bs. As., 28/3/96

VISTO que la entidad LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A. se presenta, por expediente Nº 33.985 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por la Inspección General de Justicia.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 28/29 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — Autorizar a LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1185 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.455/96

Bs. As., 28/3/96

VISTO que la entidad LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., se presenta, por expediente Nº 33.982 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 5389 de fecha 13/10/61.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 17/18 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — Autorizar a LA IBERO PLATENSE COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1186 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.456/96

Bs. As., 28/3/96

VISTO que la entidad LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A., se presenta, por expediente Nº 34.023 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por la Inspección General de Justicia.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 47/8 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — Autorizar a LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1187 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.457/96

Bs. As., 28/3/96

VISTO que la entidad FEDERACION PATRONAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA se presenta, por expediente Nº 33.967 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que FEDERACION PATRONAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 261 de fecha 23 de abril de 1942.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 12 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — Autorizar a FEDERACION PATRONAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1188 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.458/96

Bs. As., 28/3/96

VISTO que la entidad CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS se presenta, por expediente Nº 33.983 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que LA CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 1343 de fecha 4 de septiembre de 1948.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 47/48 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — Autorizar a LA CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1189 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.459/96

Bs. As., 28/3/96

VISTO, el presente expediente Nº 33.748 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza el ejercicio anormal de la actividad aseguradora por parte de Vida Fecunda Sociedad Anónima de Seguros de Vida y de Caja de Seguros de Vida S. A. y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 13 y 22 la Gerencia Técnica informa que Vida Fecunda S. A. de Seguros de Vida y Caja de Seguros de Vida S. A. no cumplían con lo dispuesto en el art. 4º de la Resolución Conjunta de La Superintendencia de Seguros y de la Superintendencia de AFJP Nº 23.840/262, respecto de la póliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, emitida en coseguro a favor de Fecunda AFPJ.

Que en cuanto a la participación de utilidades la póliza difiere con la aprobada por el organismo a dichas entidades.

Que el art. 4º de la Resolución Conjunta Nº 23.849/262 establece que la periodicidad o fechas en que se practicará la distribución de utilidades no podrá ser inferior a un año.

Que a fs. 25/26 se imputa la conducta de las aseguradoras en tanto habrían violado lo dispuesto en el art. 4º de Resolución Conjunta 23.840/262 y las condiciones que les fueron aprobadas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, ello en violación de lo dispuesto en el art. 23 de la ley 20.091.

Que las conductas imputadas se encuadraron en los términos del art. 58 de la ley 20.91 para los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora, por lo cual, y a los fines de otorgarles el más amplio derecho de defensa, se dictaron los Proveídos Nos. 81.572 y 81.573, corriéndoles traslado de las imputaciones y encuadres efectuados, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que por Nota Nº 289.621 de fs. 38 se presenta la Caja de Seguros de Vida S. A., contestando el traslado, a fs. 41/74 hace lo propio Vida Fecunda S. A. de Seguros de Vida, por medio de la Nota Nº 290.001, ofreciendo prueba.

Que a fs. 75/78 la Gerencia Técnica hace un análisis por separado de las presentaciones de las aseguradoras, ratificando sus informes. Dictamen que forma parte integrante de la presente resolución.

Que a fs. 80/82, se expide la Gerencia Jurídica en el sentido que los descargos de las entidades no alcanzan a desvirtuar los fundamentos de hecho y los encuadres que se efectuaron. Dicho dictamen integra la presente resolución.

Que asimismo concluye que la prueba ofrecida resulta inconducente.

Que a los fines de graduar la sanción a adoptar se tuvo en cuenta la infracción cometida, la conducta de las entidades y sus antecedentes.

Que el art. 58 y 67, inc. e) de la ley 20.091, autorizan el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar la prueba ofrecida por Vida Fecunda Sociedad Anónima de Seguros de Vida, por inconducente.

ARTICULO 2º — Aplicar a Vida Fecunda Sociedad Anónima de Seguros de Vida un llamado de atención.

ARTICULO 3º — Aplicar a Caja de Seguros de Vida S. A. un llamado de atención.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente anótese en el Libro de Sanciones del organismo.

ARTICULO 5º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1190 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.462/96

Bs. As., 29/3/96

VISTO que la entidad GENERALI ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIMONIALES S. A. se presenta, por expediente Nº 34.001 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que GENERALI ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIMONIALES S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo por Resolución Nº 2509 de fecha 10 de diciembre de 1952.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 44 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — Autorizar a GENERALI ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIMONIALES S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1191 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.463/96

Bs. As., 29/3/96

VISTO que la entidad LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. se presenta, por expediente Nº 33.973 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. se encuentra autorizada a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 23/4 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — Autorizar a LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1192 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.464/96

Bs. As., 29/3/96

VISTO que la entidad INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES S. A. se presenta, por expediente Nº 33.989 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en Riesgos del Trabajo, y lo establecido por Resolución Nº 24.334 de fecha 7 de febrero de 1996 y la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES S. A. se encuentra autorizado a operar en el ramo de Accidentes del Trabajo.

Que la mencionada ley prevé que, bajo ciertas condiciones y con algunas limitaciones en la operatoria, las aseguradoras que actualmente se encuentren operando en la cobertura de accidentes del trabajo, puedan hacerlo bajo el nuevo régimen.

Que a fs. 13 se expide la Gerencia de Control en el sentido que la entidad cumplimenta los requisitos establecidos en la Resolución Nº 24.334.

Que previo al inicio de las operaciones, deberá acreditar la provisión adecuada de las prestaciones en especie (art. 26 inciso 7º de la Ley 24.557) mediante certificación expresa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y obtener la aprobación del régimen de alícuotas por parte de este Organismo (art. 24 de la Ley 24.557).

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso c), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — Autorizar a INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GENERALES S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la Ley 24.557 por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 2º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 8/4 Nº 1193 v. 8/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA Nº 47

En orden a lo establecido por la Instrucción General Nº 658/95 (D. P. N. R.) se comunica que los contribuyentes que se detallan a continuación, han sido dados de alta como Grandes Contribuyentes en esta dependencia a saber:

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	C.U.I.T.
GIELIS, Israel Efraim	20-04003472-3
BREIMAN, Abraham Enrique	20-04052377-5
SUCESION AENLLE Leopoldo Pedro	20-04183142-2
BOUCHOUX, Oscar N.	20-04194931-8
BOJMAN, Juan	20-04231134-1
AISENBERG, Isidoro	20-04364568-5
KOHN, Manuel	20-04393832-1
PERETTI, Aldo Pedro	20-04506810-3
FERNANDEZ, José Antonio	20-04644215-7
LERNER, Miguel Angel	20-04644679-9
LANDAU, Pablo Martín	20-05926512-2
CARRASCO, Julio Roberto	20-07610374-8
DEBOWICZ, Carlos José	20-07803490-5
BORUCHOWICZ, Alberto	20-08502810-4
GUEVARA, Ernesto César	20-08511603-8
MARTINI, Roberto Pedro	20-08591149-0
BIOLI, Guido	20-10399605-9
SKIARSKI, Jorge Natalio	20-11023761-9
TABORDA, Ernesto Jorge Daniel	20-11299794-7
REYES, Carlos Alberto	20-11348603-2
FIGUEROA, Ricardo Alberto	20-13624022-7
PARRETTA, Vicente	20-15229488-4
WAINGARTEN, Pinkus	20-15242483-4
CARRIZO, José Fernando	20-17199701-2
CHANG, Hyeong Su	20-92192462-4
CORREA, Gilberto	20-92437768-3
LOPEZ de ARMENDIA GI, Luis Fern	20-92466629-4
VEZUB, Naum	20-92624226-2
MIN, Seung Il	20-92739696-4
JIN, Dae Sop	20-92794629-8
BULAIEVSKY, Beatriz Horten S. de	23-00107691-4
DEGLI ESPOSTI, Norberto	23-12667167-9
FELDMAN, Martha Beatriz	27-01424380-7
RUBBO, Nélida Noemí S. de	27-04774791-6
DESTEFANO, Alicia Mónica	27-10128785-3
BERNACCHI, Silvia Susana	27-11644320-7
ALTAMIRANO, Lucio Mario	27-14492626-4
DURANTE, Ana María L. de	27-17031222-3
MADERA, Claudia Perla	27-18222027-4
YU, Yeong Sun	27-92586808-1
INDUSTRIAS BYG S.R.L.	30-50081754-9

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	C.U.I.T.
FRUTARGENT S.A.I.	30-61897345-9
ENVASES PARA HELADOS CASA MORA	30-52312223-8
CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES DE	30-57524960-0
BETASOL S. A.	30-57624486-6
SAN BRIEUC S.A.	30-59780430-6
TRANSPORTES REMI CARGA SRL	30-59963509-9
TOYOPARTS S.A.	30-60907194-6
PRIMERO DE NOVIEMBRE SOCIEDAD	30-61745050-6
I P M INGENIERIA EN PLASTICOS	30-62939306-0
TRANSPORTE BELGRANO SRL	30-63065396-3
KOLNER S. A.	30-63933147-0
MERCADO CALIENTE S.R.L.	30-64568085-1
LACTEOS LA ERMITA SRL	30-64635288-2
GROSSO E PLANTAMURA C y OTRO S.	30-64678656-4
IMPORTADORA Y EXPORT	30-64688565-1
NICOM DE SIMONINI CLAUDIO Y M.	30-64751414-2
ALVAREZ JAMARDO SRL	30-65136353-3
LESTER S.A.	30-65158245-4
JUAN CARLOS CAAMANO Y RUBEN AD	30-65452026-3
AMORE ARGENTINA SRL	30-65468995-0
AUDIOHOGAR S.A.	30-65472110-2
ARISTON PARM SRL	30-65481231-0
CERRO CHANPAQUI SOC. ANON.	30-65531776-3
TEC TOY ARGENTINA SRL	30-65565260-5
LA CIMARRONA S.A.	30-65610242-6
EDITORIAL 2000 S.A.	30-65723638-8
JORGE EDUARDO LEBENDIKER Y FAB.	30-65724280-9
REGYLAND S.A.	30-65837515-2
RAPID WASH BARILOCHE S.A.	30-65874886-2
HELANOR S.R.L.	30-66165987-0
TALAR REPRESENTACIONES COMERCI.	30-66166928-0
ART NUVO SRL EF.	30-66167952-9
EL TOURAL S.A.	30-67605244-1
SIREL COSMETICA SRL	30-67710943-5
LA RAPIDEZ SRL	30-67612697-6
AGAPEMAR S.A.	30-68025045-2
GOMA SUD S.R.L.	33-61693366-9
CELCO OBRAS SRL	33-65615681-9
CIENCIA ALIMENTARIA S.A.	33-65754368-9
MARINO, Esteban Armando	20-04005654-9
GRANATTA, Héctor Ricardo	20-04305695-7
MURANO, Carlos Miguel	20-04385452-7
COLOMBO, Hugo Jorge	20-08298797-6
BIKIEL, Pedro Mario	20-12446001-9
LAGAR, Juan José	20-13025400-5
HAN, Houng Chul	20-92320245-6
JEON, Byung Jo	20-92809222-5
CONSTRUCCIONES BIANCHI SRL	30-59046459-3
AUTOMAR SRL	30-64255718-8
JOAL IMPORT EXPORT SOC. ANON.	30-64545597-5
FADHA SRL	30-64758811-1

e. 8/4 Nº 1196 v. 8/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA Nº 47

En orden a lo establecido por la Instrucción General Nº 658/95 (D. P. N. R.) se comunica que los contribuyentes que se detallan a continuación, han sido dados de alta como Grandes Contribuyentes en esta dependencia a saber:

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	C.U.I.T.
DATA, Jorge Angel	20-00139257-4
DEDOMINOCHI, Luis	20-03852761-5
CHIACCHIRO, Pedro Nicolás	20-04076755-0
LOPEZ, Ricardo	20-04112778-4
TRUNGADI, José Blas	20-04177274-4
DE PIETRO, José Antonio	20-04286396-4
FORZISI, Edgardo Atilio	30-04550063-3
CASAS, Roberto Ramón	20-04917120-0
GALANO, Miguel Angel	20-05324156-6
VERRI, José Claro	20-05416239-2
ROSALES, Plácido del Carmen	20-07128277-6
VALES, Antonio	20-07710253-2
PACELLO, Alfredo Héctor	20-10129564-9
ELIZAGOYEN, Roberto Angel	20-10691122-4
CERULLO, Daniel Alberto	20-11012785-6
GARCIA, Ricardo Eugenio	20-11594267-1
GRASSO, Juan Carlos	20-11703811-5
PISANDELLI, José María	20-11794490-6
SIVI, Daniel Ricardo	20-12012634-3
LANVERS, Claudio Daniel	20-12532833-5
RODRIGUEZ, César Orlando	20-13526651-6
ARES, Mario Fernando	20-14059958-2
REMESEIRO, Andrés	20-15207229-6
GUERRA, José Eleuterio	20-15236464-5
GEORGALOS, Miguel	20-15240197-4
PRIETO, Rivera Arturo	20-15271276-7
RIVEROS, Alejandro	20-15295707-7
ENTELMAN, Gustavo Javier	20-23758798-8
CHOE, Naum Soo	20-92540304-1
PIGNI, Antonio Ambrosio	23-00402817-9
TRUPP, León	23-03022902-9
RODRIGUEZ, Máximo	23-04081365-9
RODRIGUEZ, Angel	23-15283241-9
JACYKOWSKI, Carlos Antonio	23-17200033-9
ROMANO, Dante Rafael	24-04015419-8
BLANCO, José	24-04452584-0
CORINFELD, Iris S. de	27-03797264-4
MORANDO, Laura Cristina	27-05945166-4
SOTO, Bibiana Alicia	27-14309654-3
GARCIA TUÑON SOCIEDAD ANONIMA	30-50058721-7
TINTORERIA FLORES SAIC	30-510112665-5
MARLIT SRL	30-50121809-6
A. ZUCCARDI Y CIA.	30-50135147-0
DAVID BENDERSKY Y CIA SRL	30-52536894-3
VILLARINO E IGLESIAS HERMANOS	30-52627091-2
ORTELLI HNOS. Y CIA SACI	30-53830032-9
COOPERATIVA DE PROVISION D FA	30-53944940-7
EUGENIO BERCHOLC Y CIA SRL	30-54057984-5
ALBOS SRL	30-56365933-1
PASIL SRL EN FORMACION	30-59197614-8
ALTO VUELO SRL	30-59366636-7
PEANUT SRL	30-60502528-1
TARABELA SRL	30-60745075-3
ALVAREZ JONTE AV 2483	30-61207163-9
NITRAM SRL E.F.	30-61385018-6
TECNOLAMP SRL	30-61714108-2
LANDIS SA	30-61783393-6
DISTRISEL SRL E.F.	30-62129959-8
ADOLFO BLUMES Y JORGE SAMOLEVI	30-62473970-8
FAIERMAN, Hugo	20-04272136-1
MONTIEL, Guillermo Hugo	20-04054345-8
MARONI, Norberto Pascual	20-04060238-1
SIPES, David Samuel	20-04200898-3
GUINI, Raúl	20-04325423-6
MOGUILEVSKY, Jorge	20-04361302-3
PICCIONE, Carlos Oscar	20-04534999-4
BOCLES, José Alberto	20-08321944-8
LIFMAN, José	20-14867073-1
BARONI, Juan	20-15227897-8
PAPAINNI, Domingo	20-15263330-1
AURELIO, Leonardo	20-15263831-1
VILLAMIL, Jesús María	20-15275437-0
POMPE, Carlos Alberto B.	23-04527045-9
SALVA S.C.A.	30-51595393-7
GUANTES ARGENTINOS SOCIEDAD AN	30-57614423-3
NOJACH GRAJZEWKI Y LAZARO GRA	30-57842448-9
GRAFI K SOCIEDAD DE RESPONSABI	30-58026137-6
BANELL SRL	30-59568674-8
CONFECCIONES GIACOMO S.A.	30-61183353-5
ACCESORIOS GELMAN DE GELMAN RO	30-61554832-0
FIDELITA S.A.	30-61783515-7
SERVYCOMP SRL	30-61877667-7
FRETOR SRL	30-61921661-6
REMATE SAN MARTIN DE COHEN ALB	30-61967205-0
SUPERMAG S.R.L.	30-62816667-2
BRILLON SOCIEDAD ANONIMA	30-62939733-3
SU LINEA SRL	30-63212907-2
DECOLOR SRL	30-63474804-7
VIDEO LOOK S.A. A.	30-63657362-7
ADILAC S. DE H.	30-63698055-9
RUTA 9 SRL	30-64111500-9
CANTINA RAMOS MEJIA SRL	30-64234447-8
LANNUTTI JUAN CARLOS Y CARLOS	30-64495129-0
CIPEASA S.R.L.	30-64926342-2
NUEVO IRUPE S.R.L.	30-64958792-9
PROMOCIONES ALBERTO PERSICO SA	33-62928203-9
GAETANO MAGNELLI SRL	33-63348707-9
SYANDA SRL	33-64019729-9
GRANJA DAIA S.A.	33-66169675-9

ELENA J. AMESTOY de BARBAROSSA, A/C Agencia Nº 47

e. 8/4 Nº 1197 v. 8/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 267/96

Rotación Jefaturas de Regiones Interior del país.

Bs. As., 29/3/96

VISTO la propuesta formulada por la Subdirección General de Operaciones atendiendo a necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que con ajuste a las mismas resulta necesario producir una rotación de Jefaturas en determinadas Regiones correspondientes a la Jurisdicción de las Direcciones de Zona I - Córdoba y II - Rosario.

Que las particularidades de la medida que se adopta, hacen aconsejable que, previo a su concreción definitiva, se contemple un período durante el cual los funcionarios comprendidos en la misma, actúen en el nuevo destino en comisión de servicios.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer que los Jefes titulares de Región que se detallan en planilla anexa al presente artículo, pasen a desempeñar iguales funciones en la sede que en cada caso se indica.

ARTICULO 2º — A partir de la fecha de efectivización de cada uno de los cambios de destino que se disponen por el artículo anterior y por el término de NOVENTA (90) días corridos, los funcionarios comprendidos en la medida se desempeñarán en sus cargos en comisión de servicios.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

Planilla Anexa al artículo 1° de la Resolución N° 267/96

NOMBRE Y APELLIDO	UNIDAD DE ORIGEN	UNIDAD DE DESTINO
Cont. Púb. D. Domingo Emilio BIRCHER (Legajo N° 21.456/91)	Región Santa Fe	Región Córdoba
D. Luis Antonio APPOLLONI (Legajo N° 14.649/64)	Región Córdoba	Región Mercedes
Cont. Púb. D. Oscar Alfredo VALERGA (Legajo N° 21.504/31)	Región Mercedes	Región Rosario
Abog. D. Guillermo Eduardo DI RICO (Legajo N° 27.918/91)	Región Rosario	Región Santa Fe

e. 8/4 N° 1206 v. 8/4/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrass perenne (Lolium perenne L.) de nombre EMBASSY obtenida por HODDER AND TOLLEY.

Solicitante: HODDER AND TOLLEY LTD

Representante legal: Ing. Agr. ANTONIO J. CALVELO

Patrocinante: Ing. Agr. ANTONIO J. CALVELO

Fundamentación de novedad: EMBASSY se diferencia de los cultivares más parecidos, Grasslands Nui y Grasslands Ruani, por los siguientes caracteres:
1) Altura media de la planta (a encañazón): EMBASSY 5.5 cm. más alta que Grasslands Nui.
2) Hoja bandera (a encañazón): EMBASSY 2,8 cm. más larga y 1,9 mm. mas ancha que Grasslands Ruani.
3) Largo de la espiga: EMBASSY 3,3 cm. más larga que Grasslands Nui.

Fecha de verificación de estabilidad: 1989

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 8/4 N° 63.707 v. 8/4/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre KLEIN ESTRELLA obtenida por CRIADERO KLEIN S.A.

Solicitante: CRIADERO KLEIN S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. OSCAR ANTONIO KLEIN

Fundamentación de novedad: KLEIN ESTRELLA por su hoja erecta y su forma de cariopse se parece a BUCK PONCHO. Se diferencia por tener KLEIN ESTRELLA en siembras de mediados de junio en Plá, Pcia. de Buenos Aires, ciclo de germinación a espigazón de 108 días, altura de planta 102 cm. y hombro de la gluma inclinado siendo estas características en BUCK PONCHO: ciclo 103 días altura, altura 94 cm. y hombro elevado.

Fecha de verificación de estabilidad: 02/07/92

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 8/4 N° 63.719 v. 8/4/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre KLEIN BRUJO obtenida por CRIADERO KLEIN S.A.

Solicitante: CRIADERO KLEIN S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Oscar Antonio Klein

Fundamentación de novedad: KLEIN BRUJO por su ciclo vegetativo intermedio, 85 días de germinación a espigazón, y por su altura de planta se parece a KLEIN DRAGON. Se diferencia por tener KLEIN BRUJO grano de color rojo, gluma con hombro elevado y diente largo, siendo estas características en KLEIN DRAGON: grano ámbar, hombro inclinado y diente semicorto.

Fecha de verificación de estabilidad: 22/07/90

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 8/4 N° 63.725 v. 8/4/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 1408/96

Bs. As., 29/3/96

VISTO el Expediente n° 1-47-2054-96-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, la Resolución n° 337/92 (M.S. y A.S.), y

CONSIDERANDO:

Que las normas vigentes autorizan la importación de productos cosméticos, hecho que ha provocado cambios importantes en el mercado.

Que el avance científico y el desarrollo tecnológico introducen nuevas materias primas y técnicas de producción.

Que en consecuencia se requiere un permanente análisis de los requisitos exigibles para los productos cosméticos y sus materias primas.

Que es conveniente hacer participar en tal análisis a las asociaciones profesionales con actividad específica en el tema y a las cámaras correspondientes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el art. 3°, inc. c) y e) del Decreto n° 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA,
DISPONE:

ARTICULO 1° — Créase en el ámbito de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), el Grupo de Trabajo sobre normas técnicas para productos cosméticos. El mismo estará integrado por 3 (tres) Profesionales del Instituto Nacional de Medicamentos (I.NA.ME.), 3 (tres) Miembros de la Asociación de Químicos Cosméticos y 3 (tres) Miembros de la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador.

ARTICULO 2° — La coordinación del Grupo de Trabajo estará a cargo del Dr. Carlos Alberto Byrle.

ARTICULO 3° — Desígnese a las Dras. Edith Bindstein, Delia Bulgach y Raquel Zorzer, en representación del I.NA.ME. la Dra. Raquel Zorzer se desempeñará en carácter de Secretaría.

ARTICULO 4° — En su primera reunión el Grupo de Trabajo reglamentará su funcionamiento, el que contemplará no menos de 1 (una) reunión mensual. Las mismas se llevarán a cabo en las instalaciones del I.NA.ME.

ARTICULO 5° — Los dictámenes del Grupo de Trabajo serán sometidos a consideración del Director del I.NA.ME., quien girará los mismos, con opinión fundada, al Director Nacional de la A.N.M.A.T.

ARTICULO 6° — La Asociación de Químicos Cosméticos y la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador, deberán comunicar a esta Administración en un plazo no mayor de 15 (quince) días, la nómina de los profesionales designados.

ARTICULO 7° — Anótese. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales. Pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su Publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dra. ESTELA R. GIMENEZ, Subdirectora, Adm. Nac. de Medicamentos, Alimentos y Tec. Médicas.

e. 8/4 N° 1199 v. 8/4/96

ENTE TRIPARTIDO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 000035/96

Expte. N° 11742-95

Bs. As., 20/3/96

VISTO lo actuado y;

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de la referencia tramitó la intimación a descargo en los términos del numeral 16.6. del Pliego de Bases y Condiciones cursada a la empresa Aguas Argentinas S.A. por Nota ETOSS N° 2765/95, en relación a la responsabilidad que le cabe por la información inexacta brindada a una usuaria respecto al pedido de devolución de lo pagado en concepto de cargo de conexión.

Que, oportunamente se le dio vista a la Concesionaria del expediente citado supra (fs. 24).

Que surge de los antecedentes la aceptación y reconocimiento del error que efectúa la concesionaria de la imputación articulada.

Que no es materia de discusión si la usuaria tenía derecho o no a la devolución de montos previamente abonados, ya que el tema puntual y causa del reproche son las notificaciones cursadas, es decir el texto de las mismas y la manifiesta distorsión de la verdad objetiva.

Que pese a lo manifestado por la prestataria en cuanto a que las "respuestas aparecen formuladas por un lego", del análisis de las mismas resulta que, en principio no fue la misma persona quien firmó las dos cartas, sino dos funcionarios distintos que ocupan los cargos de "Jefe Gestión Clientes" y "Jefe Comercial", respectivamente, según surge de lo asentado al pie de cada firma.

Que si bien pueden ser legos en derecho, las responsabilidades inherentes a los cargos que ocupan, máxime tratándose de personal de conducción, hace que deban instruirse acabadamente cuando citan cuestiones de derecho en sus relaciones con los usuarios.

Que la negligencia puesta en evidencia por Aguas Argentinas S.A. en sus dos cartas trae a colación el art. 929 del Código Civil cuando dispone que: "El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable".

Que las mismas manifestaciones de la prestataria evidencian una conducta totalmente negligente y por ende reprochable, que viola su obligación de informar, lógico correlato del derecho a la información del usuario (art. 42 de la Constitución Nacional).

Que se guarda la concesionaria de indicar si este tipo de respuestas fue generalizada a una serie indeterminada de usuarios y que su silencio al respecto hace presumir que deben de haber existido similares comunicaciones, lo cual agravaría el hecho.

Que se ha tenido presente el principio liminar que sobre el particular establece el Numeral 16.5.21 del Pliego de Base y Condiciones que reza: "LAS INFRACCIONES TENDRAN CARACTER FORMAL Y SE CONFIGURARAN CON PRESCINDENCIA DEL DOLO O CULPA DEL CONCESIONARIO Y DE LAS PERSONAS POR QUIENES AQUEL DEBE RESPONDER, SALVO DISPOSICION EXPRESA EN CONTRARIO".

Que de la evaluación de los antecedentes reunidos, ha quedado configurada la violación a las normas constitucionales que hacen a la debida información (en especial art. 42), al art. 4° y correlativos de la Ley 24.240 y al Reglamento del Usuario (inc. 11 del art. 42° e inc. 5 del art. 45°).

Que los elementos de juicio reunidos y las propias manifestaciones de la concesionaria, hacen que se considere —sin lugar a dudas— que estamos frente a una situación punible en los términos del Pliego de Bases y Condiciones.

Que corresponde aplicar la cláusula 16.10.2 —último supuesto— del P.B.C. que prevé este tipo de infracción, y si bien la prestataria no ha indicado si existían más usuarios afectados por haber recibido similares comunicaciones, el citado Numeral 16.10.2 indica la sanción en caso de "un Usuario o grupo de usuarios en particular".

Que corresponde también intimar, con un plazo de cinco (5) días a la concesionaria para que acompañe constancia de haber notificado en forma fehaciente al usuario, conforme expresamente se le impusiera de tal conducta en oportunidad de dirigirle la Nota 2765 del 18.12.95 (fs. 22/23), bajo el apercibimiento efectuado, toda vez que ello no aparece acreditado las actuaciones.

Que todo lo manifestado, los antecedentes reunidos y en especial la aceptación por la concesionaria en el sentido que la información dada la cliente no aparece correctamente formulada, hacen que se considere —sin lugar a dudas— que estamos frente a una situación punible en los términos del citado Pliego de Bases y Condiciones, siendo de aplicación el numeral 16.10.2 con la actualización que corresponde por Resolución ETOSS Nº 81/94.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Asuntos Legales, habiendo expuesto sus puntos de vista sobre el particular, aconsejando el temperamento que aquí se adopta.

Que el Directorio del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios, en base a lo dispuesto por el artículo 17 inc. o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92 se encuentra facultado para disponer la aplicación de la multa arriba indicada.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a AGUAS ARGENTINAS S.A., una multa de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 5.675.-), por la falsa información brindada a una usuaria en relación al pedido de devolución de lo pagado en concepto de cargo de conexión; por aplicación del Numeral 16.10.2 del Pliego de Bases y Condiciones, y de acuerdo a las constancias reunidas en las actuaciones analizadas.

ARTICULO 2º — Intimar, con un plazo de CINCO (5) días a AGUAS ARGENTINAS S.A., conforme expresamente se la apercibiera en oportunidad de dirigirle la Nota 2765 del 18.12.95 (fs. 22/23), a que acompañe constancia de haber notificado en forma fehaciente al usuario presentante mediante nota rectificatoria, toda vez que ello no aparece acreditado en las actuaciones.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS LEGALES, DE ECONOMIA DEL SECTOR, DE RELACIONES INSTITUCIONALES, DE CALIDAD DEL SERVICIO y DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, el DEPARTAMENTO ADMINISTRACION Y SISTEMAS, la SECRETARIA EJECUTIVA, la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la COMISION ASESORA. Comuníquese a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO *OFICIAL para su publicación y archívese.* — Esc. JOSE M. MORON, Presidente. — JORGE C. RAIS, Director. — Aprobada por Acta de Directorio Nº 6196. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Ing. HORACIO J. REOLFI, Vicepresidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Dr. ARMANDO BLASCO, Director. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

e. 8/4 Nº 1198 v. 8/4/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 310/96

Bs. As., 29/3/96

VISTO el artículo 99 de la Ley Nº 24.241 la Instrucción Nº 168 referida a las bases de la licitación para la contratación del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento; y

CONSIDERANDO:

Que en función de la experiencia recogida resulta necesario introducir modificaciones de los procedimientos relacionados con la comunicación a este Organismo de las citadas bases y su remisión para control por esta Superintendencia, el acto licitatorio, pliego de condiciones, período de publicación, nota compromiso y pautas para la evaluación de las propuestas.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las bases de la licitación para la contratación del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, a las que se refiere el punto 28 d) de la Instrucción Nº 2, deberán ajustarse a la presente Resolución.

Se deberán remitir a esta Superintendencia con quince (15) días de anticipación a la fecha del Acto Licitatorio.

ARTICULO 2º — La licitación tendrá por objeto seleccionar la Compañía de Seguros de Vida Previsional que financiará las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 3º — El Pliego de condiciones deberá contener las bases de la licitación y su costo no podrá ser superior a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000,00). La entrega de los pliegos cerrará a las 12.00 horas del día hábil anterior al de efectuarse el acto de la licitación.

ARTICULO 4º — El llamado a licitación deberá ser publicado por tres (3) días y con ocho (8) días de anticipación a la fecha del Acto Licitatorio, en dos (2) diarios de los de mayor circulación en el orden nacional. A fines de su cómputo, los días de publicación previstas, se encuentran comprendidos en los plazos de anticipación.

ARTICULO 5º — Podrán participar las compañías de seguros autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de acuerdo con la Resolución Nº 23.082 de ese Organismo, que se encuentran registradas ante esta Superintendencia de AFJP.

Aquéllas que estando autorizadas para operar, no hubieren presentado ante este Organismo copia autenticada de la Resolución de autorización y número de inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberán hacerlo con una anticipación no menor a noventa y seis (96) horas al Acto Licitatorio.

Las Aseguradoras registradas en esta Superintendencia que hubieran cambiado su denominación, deberán comunicarlo con la misma anticipación, adjuntando copia autenticada de la Resolución emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 6º — Las propuestas deberán contener, como mínimo:

a) Antecedentes:

1. Denominación y objeto de la licitación.

2. Razón social de la entidad aseguradora.

3. Fecha y número de inscripción en el Registro de Entidades Aseguradoras. Se acompañará copia de la Resolución respectiva.

4. Certificados que acrediten su inscripción en los Organos Fiscales y de Seguridad Social que correspondan.

5. Domicilio legal.

6. Datos de inscripción de la empresa ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA u otro Organismo Nacional o Provincial que cumpla tales funciones.

7. Copia legalizada del Estatuto Social.

8. Nombre, nacionalidad, número y tipo de documento y domicilio especial del representante legal de la aseguradora. Se acompañará copia legalizada del instrumento en que conste el poder suficiente para celebrar el contrato de seguros materia de la licitación.

b) Aspectos Técnicos:

1. Declaración Jurada en la que conste que:

- la póliza a emitirse se adecua al Anexo I de la Resolución Conjunta SSN - SAFJP Nº 23.167-73 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace, a su nota técnica y a las bases técnicas establecidas en el Anexo II de la citada Resolución.

- el cálculo de las reservas técnicas, para cada tipo de siniestro se adecua a la Resolución Nº 23.380 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

2. Experiencia de la aseguradora en la contratación del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento.

3. Detalle de la planta de personal e infraestructura técnica con que cuenta la aseguradora. En el caso de existir Contratos de Administración, se deberá adjuntar copia autenticada del mismo.

4. Nombre, antecedentes de los reaseguradores y tipos de coberturas otorgadas.

5. Ofertas alternativas, siempre que se cumplan los requisitos esenciales especificados en las bases.

6. Toda otra información técnica, no especificada previamente y que pueda incidir sobre la decisión final.

c) Aspectos económicos:

1. Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Anexos y Notas a los Estados contables, al cierre del último ejercicio económico anual y del último trimestre del ejercicio económico en curso que hubiere sido presentado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Asimismo, se presentará el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar al cierre del último ejercicio económico y del último trimestre del ejercicio económico en curso que hubiere sido presentado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Los Estados Contables deberán contar con Informe de Contador Público independiente e Informe del Actuario. Si la aseguradora, por su fecha de constitución, aun no hubiera presentado dicha información, se adjuntará Estado de Situación Patrimonial al cierre del mes anterior a la fecha en que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION efectuó la verificación de la integración del capital, de acuerdo con el art. 7º inciso c) de la Ley Nº 20.091, el que deberá contar con Informe de Contador Público independiente.

Cualquier omisión parcial o total en la confección y/o presentación a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de los Estados Contables, Anexos, Notas o Informes sobre los mismos, requeridos en el párrafo anterior, deberá ser expresamente autorizada por dicho Organismo, acompañando la Aseguradora copia de la nota respectiva.

Se acompañará una Declaración Jurada firmada por el Presidente del Directorio o Representante Legal, dejando constancia que la Aseguradora no registra otros pasivos que los consignados en el Estado de Situación Patrimonial.

2. Información acerca de las Reservas Técnicas de la entidad aseguradora.

d) Oferta irrevocable:

1. Premio: Discriminando las primas puras de la cobertura de muerte e invalidez, los gastos de adquisición (de existir, se identificará al Productor Asesor de Seguros o agente institorio interviniente y el monto de su comisión), los gastos de administración (sobe la prima de tarifa), los impuestos y tasas a cargo del asegurado y otros componentes del premio.

2. Participación en las utilidades de la póliza: si la oferta incluye esta cláusula, se deberá transcribir el reglamento correspondiente, el que —como mínimo—, deberá establecer:

- Procedimiento para determinar e individualizar las utilidades.

- Porcentaje distribuible de las utilidades y eventualmente, la constitución de la Reserva Especial que permita mantener una continuidad en los importes a distribuir.

- Requisitos que deben cumplir las pólizas para tener derecho a la participación en las utilidades.

- Circunstancias que suspendan, reanuden o cancelen definitivamente el derecho a participar en futuras utilidades.

- Periodicidad o fechas en que se practicará la distribución de utilidades; dicha periodicidad no podrá ser inferior a un semestre.

3. Garantía de mantenimiento: por un importe equivalente al 1,5 % del monto estimado del premio, la que podrá constituirse:

- Mediante un Seguro de Caución.

- En efectivo o con cheque a la orden de la Administradora.

- En Títulos y/o Bonos Nacionales, siempre que se coticen oficialmente en la Bolsa de Comercio de Buenos aires, valuados a la cotización de cierre del último día hábil anterior a la presentación.

- Con pagaré a la vista, suscripto por quienes tengan uso de la razón social o actúen con poderes suficientes de la oferente.

- Por medio de una garantía bancaria.

Esta garantía afianzará el cumplimiento de las obligaciones de la oferente o de la adjudicataria y será reintegrada después de la adjudicación y/o emisión de la póliza.

e) Nota compromiso dirigida a la Superintendencia de AFJP, obligándose a comunicar:

1. Los importes recibidos de la Administradora en concepto de pago de premio, fuera del plazo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

2. Los intereses compensatorios y/o punitorios aplicados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7° del Anexo I a la Resolución Conjunta SSN - SAFJP Nº 23.167-73 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace.

3. La denuncia de rescisión del contrato por falta de pago de las primas, dentro de las setenta y dos (72) horas de habérsela notificado a la Administradora.

ARTICULO 7° — Las propuestas se presentarán en acto público, con la presencia del Comité de Adjudicación (designado por Acta de Directorio) y un Escribano Público, entregándose al Presidente del Comité. Las presentaciones se deberán efectuar por escrito, en duplicado y en sobre sellado, en el día y horario fijados. El lapso de recepción de propuestas no podrá ser inferior a dos (2) horas. No se considerarán aquéllas pertenecientes a entidades que no figuren en el listado preparado por la Superintendencia de AFJP en base a la información requerida en el artículo 5° de la presente Resolución.

ARTICULO 8° — La apertura de las propuestas se realizará el mismo día y en el horario estipulado. Este acto contará con la presencia del Comité de Adjudicación, del Escribano Público y de un funcionario de la Superintendencia de AFJP.

ARTICULO 9° — El acto de adjudicación se efectuará el mismo día, en horario fijado y no antes de transcurridas cuatro (4)horas de la apertura de las propuestas. Este acto contará con la presencia del Comité de Adjudicación, del Escribano Público, de los representantes de las entidades aseguradoras y de un funcionario de la Superintendencia de AFJP.

ARTICULO 10. — A los efectos de los artículos 8° y 9° de la presente Resolución, deberá informarse a este Organismo por nota presentada con noventa y seis (96) horas de anticipación:

- Fecha del Acto Licitatorio

- Horario de recepción de propuestas

- Horario de apertura de los sobres

- Horario de adjudicación del contrato.

ARTICULO 11. — La evaluación de las propuestas deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos, los que serán ponderados a elección de la Administradora, entre los coeficientes mínimos y máximos que a continuación se detallan:

CONCEPTO	PONDERACION
- Costo del seguro	0,32 a 0,50
- Participación en las utilidades	0,05 a 0,10
- Pólizas emitidas por la entidad aseguradora para la cobertura de los mismos riesgos	0,01 a 0,02
- Situación económica financiera y patrimonial de la empresa. Cumplimiento de las relaciones técnicas exigidas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION	0,10 a 0,20
- Constitución e inversión de las reservas	0,06 a 0,15
- Antecedentes de la empresa en negocios y coberturas similares	0,01 a 0,03
- Antecedentes de la empresa en coberturas contratadas con la AFJP licitante	0,05 a 0,10
- Tipo y condiciones de reaseguro	0,10 a 0,20

En todos los casos la suma de los factores de ponderación deberá ser 1 (uno).

ARTICULO 12. — La Administradora en resguardo de sus intereses y los de sus afiliados, se reservará el derecho de declarar desierta la licitación, debiendo convocar de inmediato a una nueva.

ARTICULO 13. — En todos los casos, la adjudicación de la póliza de Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento deberá efectuarse con una anticipación de treinta (30) días a la fecha de inicio de vigencia de la misma. Bajo ninguna circunstancia, se podrán recibir aportes de afiliados sin tener contratado dicho seguro.

ARTICULO 14. — La emisión de la póliza se efectuará con una anticipación no inferior a veinte (20) días de la fecha de inicio de vigencia de la misma, de acuerdo al formato y contenido aprobado por la Resolución Conjunta SSN - SAFJP Nº 23.167-73 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace.

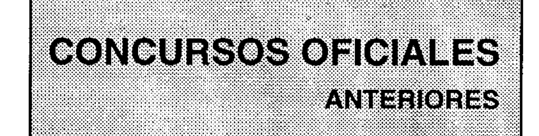
ARTICULO 15. — Recibida la póliza, la AFJP deberá cotejar que se ajuste a la propuesta adjudicada y remitir copia autenticada a la Superintendencia de AFJP, con una anticipación no inferior a diez (10) días a la fecha de inicio de vigencia.

ARTICULO 16. — Derógase la Instrucción Nº 168.

ARTICULO 17. — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A. F. J. P.

e. 8/4 Nº 1235 v. 8/4/96



MINISTERIO DE JUSTICIA

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución M.J. Nº 1104/91 y sus modificatorias.

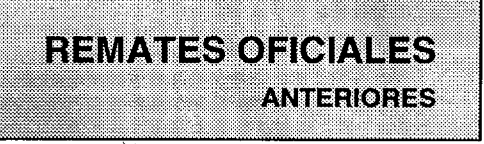
La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - calle Alsina 2280, el día 30 de abril de 1996 a las 9,00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 28/3/96 al 2/4/96.

e. 3/4 Nº 1088 v. 11/4/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATE POR MORA

FINCA DE TRES AMBIENTES CON FINANCIACION

POR CUENTA Y ORDEN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Horacio J. Morales rematará por mora en el pago de los servicios, art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143, el día 9 de abril de 1996 a las 14,00 hs., en el salón Auditorio del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL calle Defensa 192 3° subsuelo Cap. Fed. una finca sita en la calle 141 (ex 667) e/Av. Plátanos y 42 de la localidad de Plátanos, Pdo. de Berazategui, Pcia. de Bs. As. compuesta de: 2 dor. Liv. Com. Baño. Coc. Patio y Galería, techos de teja Sup. cta. 109,07 ms. lote de 10 por 40 ms. Nomenclatura Catastral: Cir. IV - Secc. W - Manz. 31 - Par. 9 - Padrón 32.218. Venta de acuerdo a características que por medidas y linderos surgen de su respectivo título y constancias del Exp. HE.2001-47-00013 c/PIRAINO DAMIAN. Venta ocupada libre de gravámenes. Venta en efectivo al mejor postor ad-corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición bajo responsabilidad del ejecutado. Base de venta: $ 18.000 con el 10 % al contado del valor obtenido; 10 % al ser aprobada la subasta dentro de los 10 días; el saldo (80 %) será abonado en 15 años en 180 cuotas mensuales con más el 11,5 % de interés anual. Comisión 3 % más sellado de ley. Remate Prov. G. General Nº 50945. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia del dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión, sellado y suscripto el boleto de compraventa, ya que si el mayor oferente no cumpliere, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de Cap. Fed. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura que le será otorgada dentro de los 90 días de aprobada la subasta por ante el Escribano que designe el B.H.N. y no se aceptarán compras en comisión, transferencias ni cesiones del boleto. Informes: Martillero H. J. Morales, Avda. 9 de Julio 1172 Lanús E. Tel. 241-4138 y 7969 y en B.H.N. casa central. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ - GAL - Subgerente Jurídico. — HORACIO J. MORALES - Martillero Público y Corredor - Mat. Nac. 372 F° 471 L° 61 - Col. L. Zamora Mat. 85 F° 29 L° 1.

e. 3/4 Nº 1162 v. 8/4/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

OBJETO: CORRECCION DEL VALOR DE LA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA según la Resolución Nº 10/95 SETYC.

CONTENIDO: Para todos los usuarios de Estaciones Radioeléctricas, la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES informa que dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 10/95 en el artículo 7° inciso a), será corregido el valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica, quedando el nuevo valor de referencia de la misma en $ 22,7276.- Dicha medida tendrá vigencia, conforme a lo dispuesto por dicha Resolución, retroactiva a partir del 1 de marzo del corriente año.

e. 3/4 Nº 1204 v. 9/4/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Presidente de la INVERSORA BAHIENSE S. A. COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación) y a los señores José Antonio GORDOVIL (L. E. Nº 5.479.593), a Norberto Daniel MONTEVERDE (L. E. Nº 5.508.620), a Cataldo Héctor CENTINEO (L. E. Nº 5.458.458), a Roberto Hugo PRIETO (L. E. Nº 5.399.539), a Marcelo Carlos JUNCA (D. N. I. Nº 13.919.143) y a José Mario o Mario José ENTERRIOS (D. N. I. Nº 5.442.722 - C. I. P. F. Nº 4.372.285) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 786, Expte. Nº 103.173/86 el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 2/4 Nº 1145 v. 8/4/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Alberto Ricardo BRIE (L. E. Nº 5.100.214) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario Nº 760, Expte. Nº 100.834/86, caratulado BANCO MEDITERRANEO S. A. el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 2/4 Nº 1146 v. 8/4/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Luis Francisco PEREZ (L. E. Nº 4.785.081), a José Luis ROMANO (D. N. I. Nº 10.855.500), a Roberto CALVO (D. N. I. Nº 11.303.076), a Ricardo Antonio GIUFFRIDA ó GIUFFIDA (D. N. I. Nº 12.066.305 - C. I. P. F. Nº 8.129.525)y a Eldo Rubén MONTES para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 741, Expte. Nº 100.726/86, caratulado SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA MARIANO MORENO (en liquidación), el cual se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 2/4 Nº 1147 v. 8/4/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El *Banco Central de la República Argentina*, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma La Llave del Mundo Sociedad Anónima (inscripta en el Registro Público de Comercio el 17.6.75 bajo el Nº 1392, al Folio 163 del Libro 83 Tomo "A" de Estatutos Nacionales de Sociedades Anónimas), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N 028.025/95, Sumario Nº 2692, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82, modificado por Ley Nº 24.144), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/4 Nº 1148 v. 10/4/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALEJANDRO ANTONIO BALUT (L. E. Nº 8.172.791) y CELIN BALUT (L. E. Nº 8.177.063) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º Of. 15 Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2684, Expte. Nº 100.656/94, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario, t. o. 1995 - conf. Dec. 480/95. bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/4 Nº 1149 v. 10/4/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al representante legal del Ex-Banco Basel S. A. que en el sumario que se le ha instruido a esa entidad financiera Nº 860 — Expediente Nº 100.169/95, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 21.526, se han dictado los siguientes actos: Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Nº 584 del 22.12.95 que le impone al Banco Basel S. A. en los términos del inc. 3) del artículo 41 de la Ley 21.526 una multa de $ 2.151.200 (pesos dos millones ciento cincuenta y un mil doscientos) y la Resolución del Directorio de esta Institución Nº136 del 21.2.96 que dispone en los términos del inciso 6º del artículo 41 de la Ley 21.526, revocarle la autorización para funcionar como entidad financiera al Banco Basel S. A., sin perjuicio de la medida similar que por distintas causales fuera dispuesta por Resolución de Directorio Nº 300/95. El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal y disponiendo de un plazo de 15 (quince) días hábiles para interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por tres días.

e. 2/4 Nº 1150 v. 8/4/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza al señor José SABAN para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario Nº 764, Expediente Nº 17.887/87, caratulado BANCO DE CORONEL PRINGLES S. A. (en liquidación), el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 2/4 Nº 1151 v. 8/4/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "H" y 1101)

Cítase a las personas abajo mencionadas, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por la/s infracción/es que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima —cuyo importes les será informado a su presentación— y el abandono de la mercadería de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930 y 932 C. A.).

SUMARIO Nº	CAUSANTE DOC. IDENT.	INFRACCION ART.	TRIBUTOS $
600.083/91	LUIS ARTURO BLANCO	Art. 970/972 ap. 2	$ 2.50

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 4 y 5 de enero de 1996.

e. 2/4 Nº 31 v. 8/4/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma FORMITEX S. R. L. que en el Expediente Nº 600.639/91 en trámite por ante el Departamento Contencioso, Secretaría de Actuación Nº 3, sito en Avenida Paseo Colón 635, Piso 2º de esta Capital Federal, se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, noviembre 3 de 1992....CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a al firmar FORMITEX S. R. L. ... Firmado: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Departamento Contencioso.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones de 4 y 5 de enero de 1996.

e. 2/4 Nº 32 v. 8/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Disposición 4/96

Bs. As., 21/3/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3243, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 5 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE INTERINO
DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se incluyen en Anexo de doce (12) fojas que forma parte del presente artículo:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se mencionan en el Anexo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe Interino de la Región Nº 7.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que se mencionan en el Anexo, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe Interino de la Región Nº 7.

D.G.I.
Agencia 5 - SISTEMA 2000

EXCLUSION DE CONTROL R.G. Nº 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

AGENCIA SEDE

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE /DENOMINACION	
20-00151230-8	ASCHIERI	JUAN SANTIAGO
20-00318441-3	PAPPI	ANTONIO
20-00370871-4	LOPEZ	ALFREDO
20-00400802-3	CASSANO	DANTE ANTONIO
20-00932676-7	VALENTE	MIGUEL ANGEL
20-01050073-8	MENDEZ	ENRIQUE
20-01215434-9	AMBROSINO	EMILIO
20-01739252-3	HERMIDA	GERMAN JOSE
20-01745576-2	PEREYRA	RAMON RAUL
20-02194636-3	FIGUEIRA	RODOLFO BLAS
20-02230556-6	YABICHELLA	RAFAEL CAYETANO
20-04062397-4	NOVO	ALBERTO JOSE
20-04186252-2	ONORATO	PEDRO PABLO
20-04220194-5	CAAMA&O	ROBERTO ANDRES
20-04260266-4	FERREIRA	MANUEL
20-04266270-5	CANOSA	MANUEL ROBERTO
20-04271962-6	FERNANDEZ	LEONARDO JOSE
20-04278664-1	BIANCO	RAUL RENE
20-04315818-0	CANOSA	JOSE MARIA
20-04331914-1	GIL	JOSE ANGEL
20-04335538-5	KLEIMAN	ENRIQUE
20-04345816-8	RENDO	LEONARDO
20-04348206-9	CIRIO	ALDO ANIBAL
20-04352399-7	FROIDEVAL	JUAN
20-04354463-3	ALLEGRE	PEDRO FRANCISCO
20-04389072-8	CHEADE	OMAR
20-04389452-9	MAZZEO	EDUARDO CARLOS
20-04443415-7	VITON	RAUL
20-04448858-3	PATTO	CESAR ADRIAN
20-04448954-7	POZZO	FEDERICO RAFAEL
20-04504626-6	ORTIZ	NORBERTO
20-04520087-7	ROSELLO	ELISEO ALDO
20-04520379-5	VOLPEDO	HORACIO PEDRO PABLO
20-04543953-5	CANCELA	ALFREDO MANUEL
20-04647757-0	SANCHEZ	HUGO JOSE
20-04706319-2	BERTHIER	ENRIQUE JOSE
20-04841894-6	BOASI	JUAN PEDRO
20-04937638-4	SPINELLI	JUAN EDUARDO
20-04999324-3	KLEIMAN	ENRIQUE
20-05287337-2	CARAVACA	ANTONIO
20-05571174-8	CASTELLANO	MANUEL FRANCISCO
20-05625323-9	SOLAZZI	ANTONIO
20-05870449-1	MICHELOUD	JOSE OSVALDO
20-05891132-2	DOME	IGNACIO
20-07165579-3	ACEBAL	AGUSTIN MANUEL
20-07621398-5	GRIGORJEW	ROBERTO PEDRO
20-07732766-6	VERDIMARE	GUILLERMO JOSE
20-07750006-6	ARTUSO	CARLOS ADOLFO
20-07757872-3	GONZALEZ	LUIS FELIX
20-08442681-5	BARRIONUEVO	JOSE DANIEL
20-10124003-8	LOFRANCO	DOMINGO ROQUE
20-10176985-3	CARNEIRO	JUAN CARLOS
20-10463731-1	EPELBAUM	BERNARDO
20-11097896-1	ALTAMIRANO	DANIEL ANTONIO
20-11405118-8	GUTIERREZ	JOSE EDGARDO
20-11542973-7	LOPARDO	MAURO
20-11660922-4	VARELA	JUAN CARLOS
20-11726609-6	PEREZ	FLOREAL OSVALDO
20-12079263-7	CAPASSO	JOSE ERNESTO
20-12361566-3	LATELLA	ANTONIO ALBERTO
20-12462399-6	SCHIAVONE	SALVADOR ANTONIO
20-12473010-5	ISGLEAS	SERGIO DANIEL
20-12596879-2	VANIN	ALDO GRACIANO
20-12889796-9	ELFMAN	SERGIO EDUARDO
20-13990399-5	GALFRASCOLI	JUAN CARLOS
20-14038390-3	REINALDO	EDUARDO
20-14244159-5	JARNUB	ALEJANDRO MUHAMED
20-15205895-1	LEDO	CASTOR
20-15231927-5	FIGUEROA	RAMON
20-15234495-4	GALINANES	MANUEL
20-15237116-1	TARRIO ALVELA	MANUEL JOAQUIN
20-15237995-2	BLANCO VAZQUEZ	INOCENCIO
20-15238747-5	TESTA	JOSE
20-15243524-0	TAJES	SERVANDO CLEMENTE
20-15243763-4	LOPEZ	IRIARTE TOMAS
20-15244091-0	SOUZA BARRA	JOAQUIN
20-15253641-1	MUTEVELIS	ANASTASIO C
20-15254321-3	ALVAREZ	ABEL
20-15258987-6	ALVAREZ	MANUEL
20-15259024-6	ALVAREZ	DANIEL
20-15262909-6	TELESE	GERARDO
20-15274718-8	MARRAPODI	GUIDO
20-15274757-9	FERREIRA	MODESTO
20-15310161-3	ALONZO	RUFINO FEDERICO
20-16022855-6	DELMORAL	CARLOS RAUL
20-16696776-8	PROCOP	JULIO ARMANDO
20-17199385-8	CIRIGLIANO	SERGIO CLAUDIO
20-18383015-6	LACOLLA	PABLO JAVIER
20-20538461-9	ALONSO	OSVALDO DIEGO
20-92542903-2	SIRIN	RAZMIK
20-92809859-2	FERNANDEZ	CARLOS ALBERTO
20-92841728-0	LINARES	GROVER ALFREDO
20-92864914-9	ARDUZ LAGUNA	JAIME DAVID
23-01743482-9	SMALDONE	ROQUE
23-04091054-9	MASRI	SELIM ROLAND
23-05186180-9	MOURE	ROBERTO FRANCISCO
23-07748916-9	GADDA	OSCAR ROBERTO

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE /DENOMINACION	
23-08309861-9	RUFFINELLI	LUIS ANDREA
23-10176536-9	JUANENA	DANIEL CARLOS
23-10424767-9	BERTOLI	JESUS MODESTO
23-11687484-9	TORTONE	ADALBERTO RAFAEL
23-14038151-9	ZABLOTZKY	DANIEL ISAAC
23-16543426-9	GONZALEZ	GUILLERMO FABIAN
27-00018964-8	BARROS	FELISA CARNEIRO L.
27-00051237-6	RATZ	PAULINA ERNA
27-00075674-7	FERNANDEZ	JOSEFA
27-00108692-3	BORLINI	MARIA CATALINA
27-00672029-9	GALASSO	SABINA ODERIGO
27-00996223-4	RODRIGUEZ	ANGELA DOMINGA VAZQUEZ
27-02335388-7	ARAUJO	OLGA INES COMTE
27-02758577-4	BAZAN RACEDO	EVA NELLY
27-03010975-4	AIZENBERG	LIDIA
27-03755917-8	FLORES	JUANA NUÑEZ
27-04934539-4	MUTILVA	SARA LIDIA
27-05294633-1	FARIAS	SUSANA ARGENTINA RAMIREZ
27-06430916-7	VALLEJO MARTINEZ	GRACIELA
27-06623175-0	GONZALEZ	JOSEFA SCATA
27-06655758-3	CARRIZO	ALCIRA
27-08780919-1	BERALDI	MARIA VICTORIA
27-14124553-3	VERON	MARIA DEL CARMEN CASTRO
27-14801996-2	PALERMO	PATRICIA LAURA
27-15297862-1	COMOJO DE DIAZ	PALMIRA
27-16287706-8	ALVARINO	ANDREA
27-18303922-4	GONZALEZ	MARIA TERESA
27-21003302-0	GANATIOS	ZULMA MARIEL
27-92027359-4	TULLO	FIDELINA SANDOVAL
27-92126689-3	LEON	PABLINA JULIANA
30-50022652-4	ESTABLECIMIENTOS ARGENTINOS DEL FOTOGRABADO Y AFIN	
30-50081785-9	INYECTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE INDUSTRIAS M	
30-50276271-7	TORCOLETTI Y BASSETTI S.A.I.C.F.e I.	
30-50500765-0	RODIER S.R.L.	
30-50545030-9	TEHEVI S.R.L.	
30-50694664-2	NEPTUNO S.R.L.	
30-51542863-8	LA CASA DE LAS JUNTAS S.A.C.I.C.	
30-51616494-4	FAL PAPELERA S.A.C.I.F.I.	
30-51620039-8	EL REPECHO DE SAN TELMO S.A.C.I.	
30-52135473-5	ALSUR S.R.L.	
30-52573899-6	TIENDAS DOMINGUEZ HNOS. S.A.C.	
30-52585490-2	LAVADERO MODERNO EUILLADES Y CIA. S.R.L.	
30-52632332-3	PINI HERMANOS Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	
30-52895836-9	SUC. MANUEL WAIMBERG DE MARIA Y OSCAR WAIMBERG	
30-52923281-7	VALPACK S.R.L.	
30-53378899-4	NEUMATICOS DEGROSSI S.A.	
30-53459835-8	MEJEAN HNOS. Y CIA. S.R.L.	
30-53653237-0	HARMA S.R.L.	
30-53682077-5	HIERROCHAP S.A.I.C.	
30-53853552-0	FRIGORIFICO LA PERLA S.C.P.A.	
30-54003710-4	SUC. DE BARTOLOME BEVILACQUA S.C.A.	
30-54138043-0	R T S.A.C. e I.	
30-54184015-6	ATPEA SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA COMERCIAL INDU	
30-54564233-2	TRANSPORTE 8 DE JULIO S.A.	
30-55024257-1	JUAN CARLOS CARLUCCIO Y CIA. S.R.L.	
30-55484305-7	OBRA SOCIAL DE ARTISTAS DE VARIEDADES	
30-55536921-9	O. H. MONTERO Y J. C. CIGLIUTTI	
30-55780922-4	LITOCROM DE MANUEL GONZALEZ Y ROSENDO AVELINO BRAV	
30-55909314-5	ORGANIZACION BELBAS S.C.A.	
30-56946424-9	OYUELA S.R.L.	
30-56971118-1	AUTOCOMPENSACION S.A.	
30-57162533-0	MACS CUER S.R.L.	
30-57405155-6	FRIAR S.A.	
30-57523721-1	DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES JUAN DIVAL E HIJOS	
30-57729679-7	ELECTRODINIE S.A. ARGENTINA	
30-57780630-2	TONAL S.A.	
30-57957212-0	PABLO BALTAIAN E HIJOS S.A.	
30-57998295-7	NEUMATICOS SANTA ELENA S.R.L.	
30-58134603-0	JUJUY AUTOMOTORES S.A.	
30-58206078-5	ASOCIACION DE FOTOGRAFOS PUBLICITARIOS DE LA ARGEN	
30-58449280-1	FIORETTI MONGIARDIN Y SALVO S.A.	
30-58539804-3	LEVALLOIS Y MILESI S.R.L.	
30-58620032-8	GRILLE GONZALEZ Y GARCIA	
30-58751547-0	ALENBY S.A.C.I.F.I.A.	
32-59109130-8	ESTACION DE SERVICIO 2 DE ABRIL S.R.L.	
30-59302713-5	NOMENCLAR S.R.L.	
30-59386751-6	SEGURIDAD ALBORADA S.A.	
30-59602196-0	F. B. M. S.R.L.	
32-59728279-6	ALVAREZ Y FREGA S.A.	
32-60119461-5	ENERGON S.A.	
30-60230326-4	NORUSIL S.A.	
30-60290322-9	ALTA SEGURIDAD S.A. E.F.	
30-60452083-1	TECN INDUS S.A.I. y C.	
30-60629108-2	VAZQUEZ ESPIÑEIRA PARIS SOBRINO DEL CANTO S. DE H.	
30-60712257-8	COMBUSTIBLES SALTA S.R.L.	
30-60712660-3	MARPESCA S.R.L.	
30-60717962-6	CENEDINE S.R.L.	
30-61029365-0	CENTRO DE SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L.	
30-61033863-8	DISCAMAY S.A.	
30-61094930-0	ALGUACIL S.R.L.	
30-61164507-0	WITBER SOCIEDAD ANONIM.	
30-61199918-2	WALZLAGER S.A.	
30-61230561-3	CEREALCORP S.R.L.	
30-61518427-2	FROZEN FISH S.A.	
30-61567818-6	STARFISH S.R.L.	
30-61687299-7	EDIFICIO ICALMA 2001 S.R.L.	
30-61815559-1	HIDROCOLOIDES NATURALES S.R.L.	
30-61866311-2	SILPA S.A.C.I.F. e I.	
30-61883161-9	CASTIÑEIRA FRANCISCO HORTENSIO AMADOR Y CASTIÑEIRA	
30-61901294-8	AMPTEQ ARGENT S.A.	
30-61937400-9	ARTESIS S.A.	
30-62143839-1	PRE POL S.R.L.	
30-62406675-4	HENEL S.A.	
30-62587284-3	METALURGICA RC S.R.L.	
30-62652375-3	JUGUETES MERLIN S.R.L.	
30-62845704-9	IDEA DUE S.A.	

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE /DENOMINACION
30-62872340-7	CASTIÑEIRA FRANCISCO CASTIÑEIRA FAILDE Y DELFINO J.
30-63609974-7	CONSIGNA MARPLATENSE S.A.
30-63652978-4	RISIL S.A.
30-63866699-8	FHASER S.R.L.
30-63839025-2	NEPTUNO ESTIBAJES S.R.L.
30-63866340-2	LUXTIR S.A.
30-63913701-1	LAVADERO PARQUE PATRICIOS S.A.
30-63985377-9	EASI S.R.L.
30-64005535-5	EMPRESA CONSTRUCTORA LADRITECN S.A.
30-64030014-7	TORRES MORISCAS S.A.
30-64040657-3	JUSTLY S.R.L.
30-64266392-1	CUTCAR S.R.L.
30-64288055-8	B. T. ASOCIADOS DE BIGLIARDI JUAN BAUTISTA Y TOMASIN
30-64492755-1	BRUSELAS DE CARLOS ALBERTO RAMON IMACH Y JAIME CAR
30-65098990-9	CARBALLO Y DE MARCICO
30-65277326-1	ALKITEX S.A.
30-65533253-3	K. L. P. S.R.L.
30-65568282-8	ORIGENES S.R.L.
30-65676062-8	BOUZA M. VIDAL O. S. DE H.
30-66038580-7	ENERGIA S.R.L. SIMACO S.A. ROSSETTI E HIJOS S.A. U.T.E.
30-66144432-7	CAMCLA S.R.L.
30-66146216-3	PORT S.A.
30-67783755-8	SALVATORI VIOLETA DELFINA FEDERICO HECTOR ULISES
33-56773950-9	AJEMAR S.R.L.
33-56877225-9	CARMAR CARENADOS MARITIMOS S.A.
33-59927231-9	AREA VIAL S.R.L.
33-60899949-9	CAPE S.R.L. (EN FORMACION)
33-62076063-9	SUCESION DE JOSE GONZALEZ SPERONI
33-62843975-9	TALLERES METALURGICOS SUDMETAL S.R.L.
33-62986425-9	ELECTRYMAR S.R.L.
33-63974113-9	PAGOL S.A.
33-63997763-9	ALTRAM S.A.
33-64163426-9	TRANSPORTE GOSENI S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRE
33-64201124-9	AGOSTINI RODAMIENTOS S.R.L.

EXCLUSION DE CONTROL R.G. Nº 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

REMOTO Nº 1

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE /DENOMINACION	
20-00330793-0	AUTILIO	JOSE MARIA
20-01490249-0	YANCO	LAZARO
20-04116890-1	CANDALISE	JUAN CARLOS
20-04319445-4	POLLIO	JOSE LUIS
20-04321541-9	DERCYE	ISAAC
20-04340847-0	RODI&O	JUAN ESTEBAN
20-04348912-8	ALALU	JOSE ALBERTO
20-04353881-1	FERNANDEZ	MANUEL DIONISIO
20-04372217-5	ESCOBAR	JOSE SIXTO
20-04409475-5	DOMINGUEZ	ANDRES
20-04417020-6	PETREANU	JORGE
20-04427722-1	AMADO	JUAN CARLOS
20-04558976-6	CAPACCIO	ALCIDES MODESTO
20-04678009-5	CASAS	MARIO LEANDRO
20-04881527-9	GARCIA	MIGUEL
20-05193515-3	GHIGLIONE	JOSE MARIA
20-07594052-2	MIRAMBELL	EDUARDO RAUL
20-07621593-7	LACOMI	HECTOR UBALDO
20-07787310-5	POSCA	JORGE HECTOR
20-08326516-8	PARODI	DOMINGO RUBEN
20-08503237-3	CABELLO	CARLOS ADELMO
20-11324236-4	BERNAL	ALBERTO HUGO
20-10399088-3	PAREDES	FERNANDO HORACIO
20-10460890-7	ALVAREZ	LUIS
20-10927466-7	NINE	JULIO CESAR
20-10927488-8	NINE	JULIO CESAR
20-11122028-0	LATA	OSCAR ANDRES
20-11182731-2	FARGAN	NESTOR RUBEN
20-11389522-6	BRAÑA	JORGE ALBERTO
20-11455832-0	HERMIDA	HUGO ALBERTO
20-12084246-4	BOCCANFUSO	EUGENIO ALBERTO
20-12086768-8	TOSCANO	CARLOS RUBEN
20-12900945-5	BASILE	FRANCISCO LUCAS
20-13465112-2	ALTOMARE	MAURO ALBERTO
20-14822339-5	FRANCO	MARCELO GABRIEL
20-15238391-7	MOURO	AVELINO ANTONIO
20-16558164-5	GONZALEZ	JORGE ROBERTO
20-92295758-5	CARDENAS	JUAN
20-92812812-2	YOON	SANG SOO
23-91914193-4	VAZQUEZ	MARIA CARMEN
23-04351520-9	AYRAD	OMAR
24-15236478-0	MOSQUERA	ANTONIO
27-00153226-5	ROBLES	ROSA FEOLA
27-03262271-8	BUOMBICCI	NELI ADELA
27-04523748-1	COCO	MARIA EMMA ACEVAL
27-06196004-5	MEJER	ADRIANA MARTA LUBOWICZ
27-06245376-7	GHILIONE	JOSE MARIA
27-06478610-0	COCHIA	ALICIA MABEL
27-10264334-3	HOLIK	ANGELICA CLOTILDE
27-13739430-3	LEISINGER	ANALIA BEATRIZ
27-16823575-0	POLERO	ELIZABETH SILVANA
27-18580786-5	SUH	KUM JA YOOM
27-92273724-5	ROJAS CRISPO	MARIA DEL ROSARIO LIPKIN
27-92842061-8	KIM KYUNG SOON SUN	
30-50022331-2	FOTOGRABADOS ARCO IRIS DE COSME C. MATEO JUAN J. AL	
30-50038309-3	MUÑECAS Y GOMARA S.R.L.	
30-50042302-8	LINOTIPIA CHACABUCO S.R.L.	
30-50064034-7	MEDIAS PARIS S.A.I.C.	
30-50096484-3	LEANDRO REDAELLI SOC. ANON IND. COM. INMOB. Y FINANCI.	
30-50169210-3	IRIARTE HNOS. S.A.I.C.I.	
30-50180895-0	ELECTROTECNIA TONAZZI S.C.P.A.	
30-50184675-5	CASA MINUJIN S.A.C.I.F.	
30-50295928-6	ORBA IND. COM. FIN. E INM. SOC. COM. POR ACCIONES	
30-50358685-8	CELULOSA BELL VILLE S.A.I.C.	

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE / DENOMINACION
30-50524448-2	BOTONERA MARCAN S.A. C.I.F.
30-50525649-9	PARISI Y CIA. S.R.L.
30-50693401-6	ARENERA VIRAZON S.A.M.C.I.I.Y.A.
30-51593434-7	BRIVAL S.A.
30-51890733-2	RODRIGUEZ ALVAREZ Y CIA. SOCIEDAD COMERCIAL COLECTI
30-51918620-5	LOPEZ HNOS. S.R.L.
30-51951746-5	A.G. 61 S.A.C.I.F.I.A.
30-52040557-3	REPAUT S.R.L.
30-52295315-2	EL PORTUGUES S.A.C.I.F.Y.M.
30-52636877-7	MAZZOLLA POSSE Y CIA. S.A.
30-52671180-3	CALIFANO E HIJO SOC. COL.
30-52801101-9	ALBORADA S.A. EDITORIAL E INMOBILIARIA
30-52812549-9	FERNANDEZ HNOS. S.R.L.
30-53118547-8	PEREZ MACIAS Y CIA. S.R.L.
30-53239204-3	TALLERES GAVECO S.R.L.
30-53377520-5	COOPERATIVA APICOLA ARGENTINA LTDA.
30-53836924-8	BERNARDO ESTEVEZ Y CIA. S.R.L.
30-53923075-8	AUGUSTO PIZZO TRANSPORTES S.A.
30-54116984-5	ROD. BER. S.A.I. Y C.
30-54673481-8	SAN JUAN Y VAZQUEZ S.R.L.
30-54725915-3	A. HARTRODT S.A.
30-5501534 1-2	ANTONIO NUNES SOC. ANON. COMERC. Y PRODUCTORA AGRICOL
30-55128324-7	ETCHEGORRY ALICIA Y SUSANA
30-55152282-9	JUAN SZTUL S.A.
30-55640150-7	VICDAM S.C.A. EN FORMACION
30-55944597-1	BIDASOA S.A.
30-55966274-3	LEMOS HERMANOS S.R.L. EN FORMACION
30-56039467-1	DIARAL S.A.
30-56108352-1	TALLERES ELECTROMECANICOS WOCHEL S.A.
30-56240595-6	IPASUR S.A.
30-56846748-1	F. BISSO Y CIA.
30-56996016-5	EDITORIAL CARLOS CALVO S.A. E.F.
30-57016151-9	ESTABLECIMIENTO METALURGICO PRADA S.R.L.
30-57210997-2	MAES S.R.L.
30-57975362-1	VIS A VIS S.R.L.
30-58075696-0	PANASOL S.A.
30-58288782-5	AUDILAN S.A.
30-58581072-6	TEXTILES ETAPA S.R.L.
30-58581836-0	MARCOELA S.R.L.
30-58653553-2	BARDELLI OCLIR SANTOS Y MUSSO JOSE SOC. DE HECHO
30-58752298-1	FER ALI S.A.
30-58914539-5	CEVINTER S.R.L. EN FORMACION
30-59046749-5	FA PLAST S.A.
30-59088350-2	NEUMATICOS MANUEL ORLANDO S.R.L. EN FORM.
30-59172679-6	EL 119 S.A.
30-59209502-1	CEBRIAN HOGAR S.R.L.
30-59314598-7	GONIGLE S.A.
30-59392064-6	ALCOFER S.A.
30-59549200-5	ARTEKNO S.A. EN FORMACION
30-59582586-1	EL COMITE S.A.
30-59631394-5	STYLO NOSTRO S.R.L.
30-59669032-3	GIORDANO Y FERRARI S.R.L.
30-59785640-3	GRAZIANO ESTEBAN Y PEREZ FERNANDO RAMON
30-59808310-6	JU SU NA S.A.
30-60085438-7	ALCIRO S.R.L.
30-60123808-6	COMPAÑIA MINERA SIGLO VEINTE DE TRINCHERO CARLOS A.
30-60237686-5	TIBECO S.A.
30-60240327-7	CERAMICA PAS DE CALAIS S.A.
30-60452250-8	ANTONIO GENARO MAGGI S.R.L.
30-60512765-3	VALTECNO S.A.
30-60557870-1	ROTSINA S.A.
30-60623728-2	OCEAN LINES A EN FORMACION
30-60623872-6	BULONERA AMERICANA S.R.L.
30-60651312-3	ASCENSORES TECMEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMI
30-60975683-3	HERBAL GARDEN S.R.L. EN FORM
30-61049794-9	FENIAS S.A.
30-61172670-4	TELEWORK CONSTRUCCIONES S.R.L.
30-61183278-4	EL RESUELLO S.A.
30-61202373-1	RECUDIS S.A.
30-61374236-7	GAICOREN S.A.
30-61422836-5	TRANSPORTE CHUBUT S.R.L.
30-61447475-7	CIEK SOCIEDAD ANONIMA
30-61476628-6	SULZBURG S.A. INMOBILIARIA CML IND.
30-61491632-6	CEREZO LUIS J KRASNOV MARIO E S.H.
30-61521724-3	QUIMICA BRONEX S.R.L.
30-61678505-9	PEREZ Y PEREZ SOC. DE HECHO
30-61684368-7	SALAS Y CIA. DE SALAS SOLER FRANCISCO RIVAS MARTINE
30-61687121-4	CIDALMEN S.A.
30-61733756-1	ALPHA MEDICA S.A.
30-61773569-1	PROALCO S.A.
30-61819636-0	GUINE S.R.L.
30-61851377-3	MORRISON S.A.
30-61859159-6	PATMOS S.A.
30-61872563-0	AUTOBRAS S.A.
30-61961887-0	CORDOBA S.R.L. IMPRESIONES GAFICAS.
30-62331263-8	CASA ERUT DE ALBERTO JOSE ERUT Y ESTHER ALICIA EPU
30-62337254-1	DEPORTES CAPORALETTI S.A.
30-62380388-7	HAUSER E. E. Y STURLA M. L. ANCOPE
30-62382988-6	ANTEA S.A.
30-62410753-1	MONIPRIN S.A.
30-62414021-0	YOCARANT ELECTRONICA S.R.L.
30-62461522-7	ESTABLECIMIENTO TEXTIL CUATRITEX S.R.L.
30-62479947-6	IZSAK Y ASOCIADOS S.A.
30-62576679-2	HAMPTIVAL OIL S.R.L.
30-62652191-2	FAGSA S.A.
30-62704830-7	USPER S.A.
30-62761424-8	ART PLAST S.R.L.
30-62887131-7	MC LOIT S.R.L.
30-62935311-5	POM S.A.
30-62939207-2	ELECTRICIDAD SINGMAN S.A.
30-63031278-3	AGENCIA MARITIMA ATLANTIDA S.R.L.
30-63071500-4	INSTRUMENTE S.R.L.
30-63118427-4	ARNOL S.A.
30-63151666-8	CAPIAL MAQUINAS HIDRAULICAS S.R.L.
30-63175066-0	CROCKERY S.R.L.
30-63190155-3	UNYCOM S.R.L.

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE / DENOMINACION	
30-63433593-1	ARMOCINA Y PISERA SOCIEDAD DE HECHO	
30-63442775-5	RE PLAST S.R.L.	
30-63567250-8	BACAB S.R.L.	
30-63581735-2	COYU S.A.	
30-63607060-9	PAPELMATICA S.A.	
30-63715468-7	GRECCO CASABIANCA DASTA SOCIEDAD DE HECHO	
30-63736999-3	PRODUCTOS MEDICOS PERSONALES S.R.L.	
30-63752012-8	SALEM VICTOR JOSE Y SOSA MARCOS SOC. DE HECHO	
30-63793330-9	F.M. ASOCIADOS S.R.L.	
30-63993266-0	CAMEDE S.A.	
30-64030267-0	ESTABLECIMIENTO METALURGICO ISLAS S.R.L.	
30-64051903-3	TIENDAS TAURO S.R.L.	
30-64084479-1	DISTRIBUIDORA RIO CUARTO S.A.	
30-64085588-2	INGENIERIA DINA S.R.L.	
30-64088129-8	OPERADORA DE INGENIERIA Y TRANSPORTE S.R.L.	
30-64100926-8	ADRA OSCAR ANTONIO GORIS GERARDO Y GOLDSMIT ABRAHA	
30-64147365-7	GEM MASTER S.R.L.	
30-64168551-4	REPRESENTACIONES CORTE S.R.L.	
30-64230612-6	LA BARCA S.R.L.	
30-64257400-7	ELEC CON S.R.L.	
30-64292423-7	PUICHENA S.A.	
30-64404738-1	RONUIL S.R.L.	
30-64405557-0	DISEÑO GRAFICO Y PUBLICIDAD CG DE HORACIO D GATTO	
30-64589028-7	WEITER S.A.	
30-64609850-1	IMPRENTA ESCORPIO S.A.	
30-64676407-2	DEPORSHOP SOCIEDAD ANONIMA	
30-64677875-8	CRUZ GARCIA Y BALCARCE DE NESTOR CRUZ GARCIA Y EVA	
30-64714808-1	GRAPHICARTS S.A.	
30-64723394-1	DE LA ESQUINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
30-64795878-4	COOPERATIVA DE TRABAJO HUINCA LIMITADA	
30-64908162-6	AVALOS HORACIO ANSELMO Y LEGRAS NESTOR ATILIO	
30-64916396-7	ITECESA S.A.	
30-65309568-2	CONTINUOS UNION S.A.	
30-65428380-6	CIA. DE TRANSPORTE APALUSA S.R.L.	
33-50140129-9	FUGMO S.A.C.I.F.I.	
33-54491049-9	MONDIN HNOS. DE EUGENIO LUIS MONDIN Y JUAN MONDIN	
33-55346737-9	MOUZO HNOS.	
33-55830276-9	NEVEA S.R.L.	
33-55971560-9	NUTRIASUD S.R.L.	
33-59205418-9	LIMA 1333 DE LOPEZ MANUEL Y FRANQUEIRA ISOLINO	
33-60459732-9	MARQUEZ HNOS. DE MARQUEZ ANTONIO Y MARQUEZ LUIS SOC.	
33-60825124-9	PARRATEI RUBBER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITA	
33-61763254-9	CHAMOINS S.A.	
33-62188524-9	ABAKY S.R.L.	
33-63597475-9	FEMCOR S.A.	
20-04409475-5	DOMINGUEZ	ANDRES
20-04590552-8	MOSQUEA	ROBERTO
20-04881527-9	GARCIA	MIGUEL
20-05193515-3	GHIGLIONE	JOSE MARIA
20-11389522-6	BRAÑA	JORGE ALBERTO
20-13235226-8	NASTRO	RAFAEL CLAUDIO
20-13465112-2	ALTOMARE	MAURO ALBERTO
23-15208121-9	FRAGA	JOSE
27-06245376-7	GHIGLIONE	JOSE MARIA
27-06478610-0	COCHIA	ALICIA MABEL
30-55654184-8	CIDAR S.R.L. EN FORMACION	
30-59088350-2	NEUMATICOS MANUEL ORLANDO S.R.L. EN FORM	
30-60623872-6	BULONERA AMERICANA S.R.L.	
30-61447475-7	CIEK SOCIEDAD ANONIMA	
30-61773569-1	PROALCO S.A.	
30-61851377-3	MORRISON S.A.	
30-62331263-8	CASA ERUT DE ALBERTO JOSE ERUT Y ESTHER ALICIA ERU	
30-62909860-3	TALLERES GRAFICOS SUR DE ANDRES J. PEREZ Y MERCECES	
30-63161834-7	EXIMAX S.R.L.	
30-63607060-9	PAPELMATICA S.A.	
33-60825124-9	PARRATEI RUBBER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITA	

CANTIDAD DE CASOS: 21

EXCLUSION DE CONTROL R.G. Nº 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

AGENCIA SEDE

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE / DENOMINACION	
20-04062397-4	NOVO	ALBERTO JOSE
20-04520087-7	ROSELLO	ELISEO ALDO
20-04853130-0	NAVARRO	CARLOS DELFOR
27-00996223-4	RODRIGUEZ	ANGELA DOMINGA VAZQUEZ
27-02335388-7	ARAUJO	OLGA INES COMTE
27-04934539-4	MUTILVA	SARA LIDIA
27-92027359-4	TULO	FIDELINA SANDOVAL
30-58206078-5	ASOCIACION DE FOTOGRAFOS PUBLICITARIOS DE LA ARGEN	
30-59651464-9	DEFE S.R.L.	
30-60539935-1	SERVICIO ASISTENCIAL MONTES DE OCA S.R.L.	
30-62541916-2	COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO 17 DE AGOSTO LI	
30-63609974-7	CONSIGNA MARPLATENSE S.A.	

CANTIDAD DE CASOS: 12

e. 29/3 Nº 1114 v. 8/4/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 1/96

Notificación por Edictos Inst. Gral. 6/93 (D.C.O.) Buenos Aires,

VISTO el punto 6.1 de la Resolución D.E. - A.N.Se.S. Nº 877/92, el punto 5.3 de la Instrucción General Nº 12/93, el punto 1 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O. y lo previsto en el artículo 100 "in fine" de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, las Resoluciones que dirimen el trámite de impugnación de deuda previsional previsto en el artículo 11 de la ley 18.820 y el artículo 11 de la Ley 21.864 modificada por Ley 23.659, a aquellos contribuyentes sin domicilio constituido o con domicilio real o denunciado desconocido, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 06/93 D.C.O.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los puntos 1 y 5 de la Instrucción General Nº 06/93 D.C. O.,

LA JEFA (INT.) DEL DEPARTAMENTO IMPUGNACIONES
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la notificación por edictos a los Contribuyentes que se citan a continuación, conforme el siguiente texto:

"La Dirección General Impositiva por intermedio de la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan que han sido dictadas las siguientes resoluciones en los expedientes consignados".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

El plazo para la interposición del recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social (arts. 8º y 9º de la Ley 23.473, modificada por Ley 24.463) comenzará a correr a partir del día siguiente al de la última publicación del presente Edicto.

Para acceder al recurso aludido será requisito necesario cumplir con el 2º párrafo del art. 15 de la Ley 18.820, art. 12 de la Ley 21.864 modificada por la Ley 23.659 y art. 26 inc. b Ley 24.463.

NOMBRE O DENOMINAC. SOCIAL	CUENTA Nº	Nº CUIT Y/O Nº EXPEDIENTE	Y FECHA RESOL. DENEGATORIA
LUIS FARSETTI S. A.	55998488	30-55998488-0	780/95 26/7/95
BUDINEK FRANK	52117835	706-00023070-52	816/93 23/9/93
ARGUELLO RAMON	60158936	743-00076991-52	1257/94 22/7/94
IRASTORZA GONZALEZ			
LUIS MARTIN	65317877	743-00072805-52	538/94 30/3/94
EFOCOR S. A.	64829948	706-00024602-52	1021/93 29/11/93
NAVALTEX S. A.	58644463	783-01513258-52	535/94 30/3/94
NAVALTEX S. A.	58644463	783-01513231-52	534/94 30/3/94
ALASI S. A.	64659565	30-64659565-3	768/95 25/7/95
ARMANDO COLLADO	S/C	20-15313661-1	618/95 26/6/95
VILLAR CARLOS ENRIQUE	65360963	783-01606272-52	932/95 5/9/95
CARUPE SACIFIA	51928935	783-01126581-52	1396/95 22/12/95

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial. — GLADYS E. KURY de MARTINEZ, Jefa (Int.) Departamento Impugnaciones.

e. 3/4 Nº 1177 v. 11/4/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 26/3/96

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco 467 4to. Piso Contrafrente-Capital Federal.

ENRIQUEZ ASENCIO, María del Carmen
FLORES, Santiago
LOPEZ, Leonoro Favio
VILLALBA, Castor

e. 2/4 Nº 1155 v. 8/4/96

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)